

COPIA

epu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa

**Demandantes: JAVIER FERNANDO CORREA
ARIAS Y OTROS**

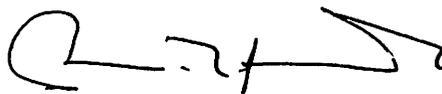
**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional.**

Radicación 20-001-33-33-002-2014-00275-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

cpo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Reparación Directa –Apelación Sentencia

**Demandantes: EZEQUIEL MARÍA FONSECA
ALMENAREZ Y OTROS**

**Demandados: Nación -Ministerio de Defensa -
Policía Nacional – Departamento del Cesar y
Municipio de Valledupar**

Radicación: 20-001-33-33-006-2013-00222-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 10 de mayo de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

aph

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

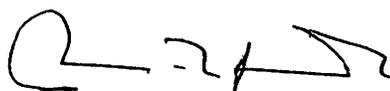
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandantes: JAVIER ANTONIO MEJÍA PEDROZO
Y OTROS
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –
SENA -
Radicación: 20-001-33-33-002-2014-00567-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 16 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

CPS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Reparación Directa –Apelación Sentencia

**Demandantes: LIBIO AUGUSTO SEQUEDA
GUTIÉRREZ Y OTROS**

**Demandados: Nación – Ministerio de Educación –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Otros**

Radicación: 20-001-33-33-002-2014-00452-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Reconócese personería al doctor HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS, como apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

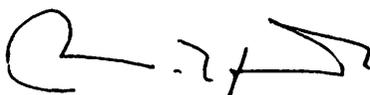
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Demanda de Reparación Directa
Demandante: CONSORCIO VÍAS DEL FUTURO
Demandados: FONDO DE VIVIENDA DE
INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE
VALLEDUPAR -FONVISOCIAL- Y EL MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
Radicación 20-001-23-33-003-2015-00647-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección "C", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 2 de octubre de 2017, mediante la cual confirmó el auto apelado.

En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para disponer el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

Cpu

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

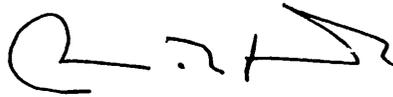
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia
Demandante: FABIOLA SÁNCHEZ MEJÍA
Demandada: Nación –Rama Judicial –Consejo
Superior de la Judicatura
Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00256-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida el día 4 de noviembre de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

cepa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

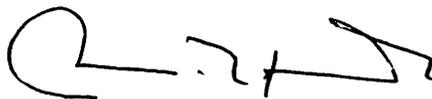
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actora: MERCEDES MAGOLA PÉREZ
MAESTRE
Demandada: Administradora Colombiana de
Pensiones -COLPENSIONES-
Radicación: 20-001-23-33-003-2016-00580-00**

Del desistimiento de los numerales 1 a 8 del acápite "Hechos u omisiones que fundamental el medio de control", manifestado por el apoderado de la demandante en escrito obrante al folio 99 del expediente, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para los efectos indicados en la última parte del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

alpha

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

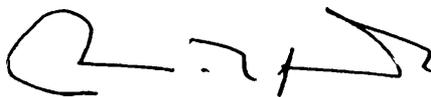
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: PEDRO JUAN TORRES FLÓREZ
Demandados: Nación –Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio –Secretaría de
Educación del Municipio de Valledupar
Radicación 20-001-33-33-001-2014-00438-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del demandante, contra la sentencia proferida el día 17 de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

CPM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actora: ISABEL CECILIA MAYA DE CATAÑO
Demandada: Nación –Ministerio de Educación
Nacional –F.N.P.S.M.-
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00044-00**

Del desistimiento de los numerales 1 a 8 del acápite “Hechos u omisiones que fundamental la acción”, manifestado por el apoderado de la demandante en escrito obrante al folio 57 del expediente, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para los efectos indicados en la última parte del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

Ceja

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Apelación Sentencia

Demandante: WEDAD MARÍA MONTESINO SOTO

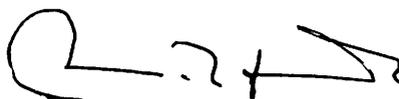
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Radicación 20-001-33-33-003-2014-00340-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

apu

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandante: ANDRÉS EDUARDO CHARRIS
CÁRDENAS**

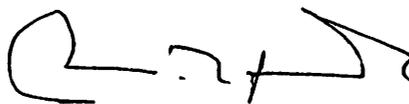
Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00131-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el día 3 de octubre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

Cyber

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho –Apelación sentencia

Demandante: EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA

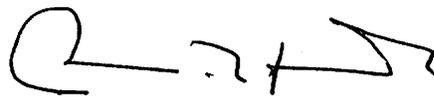
Demandada: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: 20-001-33-33-003-2015-00230-01

Como en este proceso se encuentra afectado el *quórum* decisorio, para resolver los impedimentos manifestados por las Magistradas de este Tribunal doctoras VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS y DORIS PINZÓN AMADO, se hace necesario disponer del sorteo de Conjueces, para conformar la Sala Trial requerida, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se señala la hora de las 10:00 de la mañana del día 6 de diciembre de 2017, para el sorteo de los Conjueces requeridos.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandantes: ALIRIO CÁRDENAS TOLOZA Y
MILDER DE JESÚS JIMÉNEZ ARIAS**

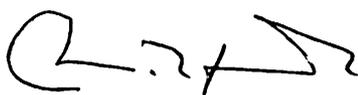
Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación: 20-001-33-33-002-2016-00426-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

apu

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: JUVENAL JOSÉ DAZA BERMÚDEZ

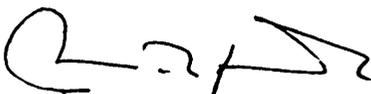
**Demandados: Nación -Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio y Municipio de Valledupar**

Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00410-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del demandante, contra la sentencia proferida el día 18 de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

opa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento
del Derecho –Apelación Sentencia
Demandante: SILFIDES VILLA DE ARIZA
Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación 20-001-33-33-004-2014-00468-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

apw

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Demandante: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Demandada: Nación –Rama Judicial

Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00503-00

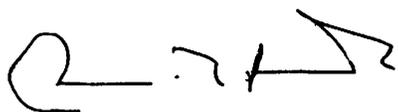
El suscrito Magistrado, de igual forma que sus compañeros de magistratura, manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se persigue el reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales por no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Este servidor también presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho reclamando el reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Como el impedimento comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

Cepa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Ejecutivo – Apelación Sentencia

**Demandante: LEYDA LEONOR BARROS
BARROS**

**Demandada: Administradora Colombiana de
Pensiones -COLPENSIONES**

Radicación 20-001-33-33-004-2016-00184-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial realizada el 8 de septiembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

Actora: MATILDE GÓMEZ VARGAS

Demandada: Empresa de Servicios Públicos de Agustín Codazzi -EMCODAZZI E.S.P.-

Radicación: 20-001-23-33-003-2012-00133-00

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que transfiera mensualmente la Secretaría de Hacienda del Departamento del Cesar a la entidad demandada EMCODAZZI E.S.P, por concepto de los subsidios de los estratos 1, 2 y 3 del municipio de Codazzi -Cesar, hasta la suma que llegue a cubrir el monto de la obligación laboral, así hagan parte o provengan del Sistema General de Participaciones.
2. El embargo y retención de los dineros que transfiera mensualmente la Secretaría de Hacienda del Municipio de Codazzi -Cesar a la entidad demandada EMCODAZZI E.S.P, por concepto de los subsidios de los estratos 1, 2 y 3 del municipio de Codazzi -Cesar, hasta la suma que llegue a cubrir el monto de la obligación laboral, así hagan parte o provengan del Sistema General de Participaciones.
3. El embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en cuatro de las cinco cuentas que tiene abiertas en la entidad financiera denominada BANCOLOMBIA del municipio de Valledupar, relacionadas a continuación, así se encuentren bajo el límite de la inembargabilidad, haciéndole la advertencia a BANCOLOMBIA sobre la prelación de embargos que tienen las acreencias laborales: Cuentas de ahorros: 19776809139 - 19777569573 -52465220996-52469061558 -52470720492.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

Radicación 20-001-23-33-003-2012-00133-00

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Es preciso indicar que mediante auto de fecha 21 de julio de 2017, el Consejo de Estado¹ aclaró en relación a la inembargabilidad del presupuesto general de la Nación, que si bien los artículos 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y 594 del Código General del Proceso coinciden en conminar a los funcionarios públicos a abstenerse de embargar los bienes inembargables, lo cierto es que tal regla admite ciertas excepciones, una de éstas se relaciona con el pago de sentencia judiciales, reconocida jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, así como también por el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA.

Así mismo, se explica que a partir de los fundamentos jurisprudenciales previstos ya por la Corte Constitucional sobre la materia, el Consejo de Estado ha acogido tres excepciones respecto de las cuales el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, esto es: 1. Créditos u obligaciones de carácter laboral. 2. Las obligaciones derivadas de los contratos estatales. 3. Y la ejecución de sentencia judiciales.

Lo anterior, para dar prevalencia a otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, sin que ello

¹ Sección Segunda, Subsección b, Consejero sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Medio de control: Proceso ejecutivo, Expediente: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Demandante: Miguel Segundo González Castañeda.

Radicación 20-001-23-33-003-2012-00133-00

signifique afectar la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada, puesto que los artículos 597 y 599 del Código General del Proceso han consagrado algunos mecanismos procesales para tal fin.

Así mismo, en el mencionado auto se indicó que la destinación específica de recursos públicos tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales, o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado.

También se cita como respaldo de esta decisión, el fallo de tutela proferido el día 16 de agosto de 2017, por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado², donde se dijo:

“La decisión denegatoria proferida por la accionada respecto de la solicitud de extender la medida de embargo y retención a los recursos con destinación específica, desconoce el ordenamiento legal y el precedente jurisprudencial que sobre tal aspecto ha erigido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, específicamente, lo señalado en la sentencia C-1154-08, pues dejó de aplicar la regla jurisprudencial fijada en la misma, en el entendido que avala la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre las distintas participaciones, siempre y cuando los dineros de libre destinación de las entidades territoriales sean precarios para cumplir órdenes judiciales en materia laboral.”

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el tutelante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C - 1154-08 que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que, la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia que reconoció derechos laborales”

En el presente caso, se advierte que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye una sentencia proferida por este Tribunal el 19 de septiembre de 2013, en un asunto de carácter laboral, lo cual encuadra dentro de las excepciones que plantea el Consejo de Estado para la procedencia de las medidas cautelares en este asunto.

Así las cosas, para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se dijo anteriormente, el ejecutante puede solicitar el embargo de bienes del demandado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación.

² C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente 11001-03-15-000-2017-01581-00, Actor: Ramiro Alfonso Oliveros Ávila, Accionado: Tribunal Administrativo del Cesar.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

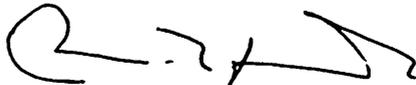
PRIMERO: Decrétase el embargo y retención de los dineros que transfiera mensualmente tanto la Secretaría de Hacienda del Departamento del Cesar como la Secretaría de Hacienda del Municipio de Codazzi –Cesar, a la Empresa de Servicios Públicos de Agustín Codazzi -EMCODAZZI E.S.P., por concepto de los subsidios de los estratos 1, 2 y 3 del municipio de Codazzi - Cesar, así hagan parte o provengan del Sistema General de Participaciones, por constituir el título base de recaudo ejecutivo en este asunto una sentencia judicial proferida en un proceso de carácter laboral.

Limitase la cuantía del embargo a la suma de doscientos tres millones quinientos setenta mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$203'570.254,00), que corresponde al valor de la liquidación del crédito más un cincuenta por ciento (50%), conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

SEGUNDO: Decrétase el embargo y retención de los dineros que posea la Empresa de Servicios Públicos de Agustín Codazzi -EMCODAZZI E.S.P. en las cuentas de ahorro de la entidad financiera BANCOLOMBIA indicadas en el numeral 3 de la petición (folio 50), así se encuentren bajo el límite de la inembargabilidad, por constituir el título base de recaudo ejecutivo en este asunto una sentencia judicial proferida en un proceso de carácter laboral.

Limitase la cuantía del embargo a la suma de doscientos tres millones quinientos setenta mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$203'570.254,00), que corresponde al valor de la liquidación del crédito más un cincuenta por ciento (50%), conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

**Ref. : Demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad
Demandante: MELKIS GUILLERMO KAMMERER
KAMMERER
Demandado: Decreto No. 000483 de 7 de julio de 2017,
expedido por el Alcalde del Municipio de Valledupar
Radicación 20-001-23-39-002-2017-00365-00**

La demanda de nulidad en referencia se dirige contra el Decreto No. 000483 de 7 de julio de 2017, expedido por el Alcalde del Municipio de Valledupar, por medio del cual se toman medidas relacionadas con el orden público en el Municipio de Valledupar, prohibiendo la circulación y tránsito de acompañantes de sexo masculino mayores de 14 años en toda clase de motocicletas de cualquier cilindraje, de lunes a domingo las 24 horas del día, por el término de seis meses.

Encontrándose la presente demanda al despacho para resolver lo pertinente sobre su admisibilidad, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

El numeral 10 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 155 ibídem, asigna competencia a los Jueces Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

De lo anterior se concluye, que los procesos de nulidad contra actos administrativos proferidos por funcionarios de las entidades territoriales y descentralizadas del orden distrital o municipal, serán competencia de los Tribunales Administrativos, cuando éstos deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones.

C O P I A

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Reparación directa

Actores: Janeth Galvis Jácome y otros

Contra: Municipio de San Martín

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00450-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de reparación directa promovida por **JANETH GALVIS JÁCOME, PAOLA AMAYA GALVIS, MARIANA AMAYA GALVIS y GIOVANNY AMAYA GALVIS**, a través de apoderados judiciales, contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Señor Alcalde del Municipio de San Martín - Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

COPIA

cepu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: Carmen Camargo Blanco y otros
Contra: Nación - Rama Judicial y otro
Radicación: 20-001-33-33-005- 2016-00126-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Juana Oyaga Torres y otros

Contra: Hospital Rosario Pumarejo de López

Radicación: 20-001-33-33-002- 2013-00640-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Idela de la Luz Zabaleta Nieves

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Policía
Nacional y otro**

Radicación: 20-001-33-33-006- 2013-00107-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Reparación directa
Actores: Agregados del Cesar E.U. y otros
Contra: Nación - Ministerio del Interior y otro
Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00469-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de reparación directa promovida por **JULIO YAMIN BERARDINELLI**, en nombre propio y en representación de **AGREGADOS DEL CESAR E.U.; MARÍA MERCEDES CASTRO ARAUJO; JOSÉ GUILLERMO YAMIN CASTRO**, en nombre propio y en representación de los menores **JULIANA YAMIN BETANCOURT** y **LUCIANA YAMIN BETANCOURT; MARÍA MERCEDES YAMIN CASTRO**, y **CARLOS ADOLFO HERNÁNDEZ DAZA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR**. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Señor Ministro del Interior, y al Director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase al doctor FERNANDO MANUEL VILLEGAS MONSALVO, como apoderado judicial de JULIO YAMIN BERARDINELLI, en nombre propio y en representación de AGREGADOS DEL CESAR E.U.; MARÍA MERCEDES CASTRO ARAUJO; JOSÉ GUILLERMO YAMIN CASTRO, en nombre propio y en representación de los menores JULIANA YAMIN BETANCOURT y LUCIANA YAMIN BETANCOURT; MARÍA MERCEDES YAMIN CASTRO, y CARLOS ADOLFO HERNÁNDEZ DAZA, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actor: Ramón David Ramírez Garay

**Demandado: Nación - Ministerio de Educación
Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Radicación: 20-001-33-33-006-2017-00003-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor RAMÓN DAVID RAMÍREZ GARAY, presentó demanda ejecutiva contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el pago de lo dispuesto en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, modificada por esta Corporación mediante sentencia del 7 de mayo de 2015.

En dichos fallos se condenó al Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental - FIDUPREVISORA S.A., y a favor de Ramón David Ramírez Garay, para que fuera efectuado a este último

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00003-01

el pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, a partir del 21 de octubre, fecha en la cual se debió cancelar la liquidación parcial de las cesantías, hasta el día 28 de febrero de 2011, fecha en la que el mismo fue realizado.

En consecuencia, mediante auto del 14 de febrero de 2017, el despacho libró mandamiento de pago contra de la parte demandada, por la suma de \$4.596.856, y por auto del 10 de mayo del corriente año, se abstuvo de ordenar embargos contra dineros inembargables.

AUTO APELADO

Tal como ya se indicó, el juzgado de instancia mediante la providencia en cita, encontró que en el presente caso, las cuentas sobre las cuales se solicitó el embargo son de carácter inembargables, por lo tanto, para poder decretar la medida cautelar, debería existir un fundamento legal que contemple una excepción a la regla general dispuesta en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, y como no se citó el precepto legal que faculte al juez para proceder a decretar la medida, negó lo impetrado.

Finalmente, en cuanto a la Sentencia C - 546 de 1992, citada como fundamento para lo pedido, indicó que lo dispuesto en dicho proveído no es aplicable al caso en concreto, toda vez que la misma es anterior a la expedición del Código General del Proceso, en donde se consagra un procedimiento especial, y una exigencia legal para la procedencia del embargo de recursos que gocen del carácter de inembargables.

RECURSO DE APELACIÓN

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00003-01

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora, argumenta en síntesis, con base en lo dispuesto en la Sentencia C - 539 de 2011, que los funcionarios judiciales se encuentran vinculados a las reglas jurisprudenciales fijadas por los jueces de superior jerarquía y, especialmente de última instancia de cada jurisdicción, debido a que la misma no corresponde a una facultad discrecional, sino que por el contrario, es un deber de ineludible cumplimiento, por este motivo, considera que el juez carece de razones jurídicas para inaplicar los criterios establecidos en las Sentencias C - 546 de 1992, C - 103 de 1994, y C -354 de 1997, las cuales dan fundamento a la solicitud de embargo, debido a que la expedición de una norma no deja sin efecto por si misma los criterios de constitucionalidad establecidos en la jurisprudencia.

Por otro lado, menciona un fallo del Consejo de Estado, Radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01, de fecha 13 de octubre de 2016, y concluye que el despacho negó la medida por considerar que los recursos embargados pertenecían al sistema general de participaciones, y contenían destinación específica al sistema de salud y seguridad social, sin embargo, al decidir, no tuvo en cuenta que han transcurrido más de 18 meses desde la fecha en que se profirió la sentencia que sirvió como título ejecutivo, por medio de la cual se reconoció una obligación de carácter laboral.

CONSIDERACIONES

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00003-01

Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

- i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00003-01

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

De otro lado, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁷*Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00003-01

artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

En ese orden de ideas, se resalta que las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, y en las cuales se apoya el recurrente, este Despacho era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver la problemática planteada en el caso de autos, puesto que el precedente citado era anterior a la prohibición consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso, pues en el párrafo del artículo en cita, se exige que se invoque el **fundamento legal para su procedencia**, al indicar:

“(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”. (Sic).

Adicionalmente, la negativa en cuestión, se apoyaba en que si bien la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, Expediente D-9475, se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por un ciudadano contra el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, entre otros asuntos, por falta de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolló el concepto de violación, no es menos cierto que sobre el tema que nos ocupa dijo:

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00003-01

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00003-01

entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.

5.2.2.3 *En este orden de ideas, la Sala concluye que los cargos que formula el demandante carecen de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolla un concepto de la violación. En consecuencia, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo". (Sic).*

Entendiéndose según la Corte Constitucional, que para poder embargar recursos de naturaleza inembargables se debe indicar el fundamento legal para su procedencia, tal como lo indica el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, el Despacho en esta oportunidad rectifica su posición, habida cuenta de que en sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró el criterio, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales, éstas no deben afectarse con la limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el artículo 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en **decisiones laborales**, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00003-01

En efecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de julio de 2017 en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dijo:

“(…)

Problema jurídico. Son dos los problemas jurídicos por resolver: (i) si puede exceptuarse el carácter inembargable de los recursos del presupuesto general de la Nación, para garantizar con ellos el pago de **acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales**; y (ii) si los dineros del erario con los cuales se haya constituido un **contrato de fiducia**, se ven o no afectados por la limitación de inembargabilidad.”

(…)

“En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto⁹. Así, en la sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los

⁹ Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010. (Sic)

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00003-01

derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁰.”

(...)

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración”.

(...)

“Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados de los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, contratos estatales. La subregla exceptiva

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:
«4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

[...]

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

[...]

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación». (Sic)

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00003-01

reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales”.

(...)

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado”.

(...)

“Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión”.

(...)

“Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00003-01

de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución¹¹; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones¹².

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia¹³.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto". (Sic para lo transcrito).

Y en acción de tutela de fecha 16 de agosto de 2017. Actor: Ramiro Alfonso Oliveros Ávila. Radicado: 11001-03-15-000-2017-01581-00, se

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 13 de marzo de 2006, radicación 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566), M.P. Ramiro Saavedra Becerra. (Sic)

¹² Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 30 de enero de 2003, radicación 47001-23-31-000-1997-5102-01(19137), M.P. María Elena Giraldo Gómez. (Sic)

¹³ Esto sin desarrollar la previsión de rango superior, descrita en el artículo 359 de la Constitución Política, según el cual, contadas tres excepciones, no habrá rentas nacionales con destinación específica. (Sic)

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00003-01

refirió el Consejo de Estado sobre al tema en cuestión, de la siguiente manera:

“(…)

Corresponde a la Sala determinar si la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar desconoció el precedente judicial que permite de manera excepcional la procedencia de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de destinación específica que la E.S.E Hospital Agustín Codazzi tenga depositados o llegare a tener en las entidades bancarias”.

(…)

“Este criterio uniforme sobre la procedencia de embargos sobre recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación se prolongó hasta la expedición del Decreto-Ley 028 de 2008¹⁴, que en su artículo 21 cambia radicalmente respecto de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pues dispone:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

¹⁴ *Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.*

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00003-01

Tras un estudio de constitucionalidad del aparte citado, en sentencia C-1154-08, la Corte Constitucional lo declaró exequible pero condicionado a que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de 18 meses¹⁵ contados a partir de la ejecutoria de la misma y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, debe acudirse a los recursos de destinación específica, en ese sentido, la citada providencia de manera literal señaló lo siguiente:

"(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(..) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)". "*(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)"*.

En esa misma línea de pensamiento, la Ley 1751 de 2015¹⁶, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan

¹⁵ El artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reduce el tiempo para que proceda la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, a 10 meses.

¹⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00003-01

con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014¹⁷, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara «por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones» y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

*Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la **aplicación de las excepciones** al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia.*

Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C -1154 de 2008, donde estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y en la cual, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad sobre dichos recursos, tal como en líneas precedentes se dejó ilustrado.

Por último, en materia del principio de inembargabilidad y las reglas de excepción que tornan procedente medidas cautelares sobre los

¹⁷ Por medio de la cual, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00003-01

recursos del Sistema General de Participación, se encuentra la reiteración que la Corte Constitucional realizó en la sentencia C-543 de 2013¹⁸, sobre la interpretación del artículo 63 constitucional al señalar lo siguiente:

«(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹⁹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²⁰.

¹⁸ Providencia en la cual, si bien la Corte Constitucional decidió «**INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por el ciudadano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, contra el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012», también lo es que, reiteró las reglas excepciones en las que procede las medidas de embargabilidad de los recursos del SGP.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

²⁰ C-546 de 1992.

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00003-01

(ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*²¹.

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*²²

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*²³

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor...»

En consonancia con lo anterior, la doctrina refiriéndose a las excepciones en las que no aplica el principio de inembargabilidad ha señalado lo siguiente:

« (...) Varias precisiones ameritan hacerse respecto del pronunciamiento de la Corte Constitucional de la siguiente forma:

1. Para la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad no

²¹En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

²² La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

²³C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00003-01

resulta aplicable cuando se trata de títulos ejecutivos que se deriven de créditos laborales, sentencias judiciales y contratos estatales, los cuales son perfectamente ejecutables, una vez transcurridos dieciocho (18) meses a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, conforme al artículo 177 del C.C.A, es decir, en todos los casos para la Corte habrá que esperar que transcurra dicho termino para poder ejecutar judicialmente y, por ende, pedir la práctica de medidas cautelares.

2. Los recursos del Sistema General de Participaciones, según la Corte, serán embargables, siempre y cuando la medida cautelar se pida para amparar obligaciones que se deduzcan de actividades para las cuales la Ley 715 de 2001 fijó como destino dicha participación. Igualmente, solo serán embargables los recursos de la participación específica educación, salud, propósito general y agua potable y saneamiento básico) y no los de otra. La Corte acogió el criterio sostenido por el Consejo de Estado en la providencia del 22 de febrero de 2001, en cuanto señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones son embargables cuando se trate de obligaciones que se adquirieron para cumplir con las finalidades indicadas en la respectiva participación, como por ejemplo, el pago de salarios a un educador, debe hacerse con cargo a la participación específica de educación...²⁴»

Visto lo antes expuesto, encuentra la Sala en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, puesto que, aunque ella fue erigida para la protección del beneficio general (cumplimiento de los fines esenciales del Estado), dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, tal como el

²⁴ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Sánchez R Ltda. Medellín, 5ª edición, 2016, pág. 550.

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00003-01

derecho a la seguridad social y el trabajo cuando se trata de acreencias laborales, y el que no puede ser desligado del derecho a una vida digna, fundada en el respeto de la dignidad humana, como piedra angular del modelo de Estado definido en la Cata Superior.

De tal suerte que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154-08, asevera que si el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia no se efectúa en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de ella, se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales que surgen de una condena judicial.”

(...)

“La decisión denegatoria proferida por la accionada respecto de la solicitud de extender la medida de embargo y retención a los recursos con destinación específica, desconoce el ordenamiento legal y el precedente jurisprudencial que sobre tal aspecto ha erigido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, específicamente, lo señalado en la sentencia C-1154-08, pues dejó de aplicar la regla jurisprudencial fijada en la misma, en el entendido que avala la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre las distintas participaciones, siempre y cuando los dineros de libre destinación de

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00003-01

las entidades territoriales sean precarios para cumplir órdenes judiciales en materia laboral.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el tutelante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C - 1154-08 que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que, la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia que reconoció derechos laborales²⁵.

Así mismo, dicha providencia que reconoce el pago de la obligación laboral de fecha del 6 de agosto de 2015, quedó ejecutoriada el día 27 de ese mismo mes y año, por lo tanto, a corte 26 de junio de 2016, fecha en que se vencen los 10 meses establecidos por el art 299 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda la ejecución, la E.S.E Hospital Agustín Codazzi no había cancelado la condena impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo de cobro.

Aunado a ello, de la lectura a la sentencia que se presenta como título ejecutivo, se obtiene que el actor laboraba como Técnico de Saneamiento de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, es decir, realizaba labores de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del medio ambiente (componente saneamiento básico, salud ocupacional, alimentos y apoyo en el control de la ETV y ZONOSIS en las zonas urbanas y rurales del municipio de Codazzi), por lo que, tales labores eran propias y a cargo de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, de tal manera que, la relación contractual de la cual derivó la declaratoria de la relación laboral en favor del actor se produjo para cumplir con las finalidades indicadas en la participación para la salud de la entidad hospitalaria, habilitándose en consecuencia, el embargo de los recursos del Sistema General de Participación, en el rubro de

²⁵ Sentencia que se aporta como título ejecutivo visible a folios 23 al 45 del expediente.

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00003-01

salud, en la medida que con los ingresos corrientes de libre destinación no fueron suficiente para satisfacer la obligación.

En los anteriores términos, se tiene que el desconocimiento al precedente judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo del Cesar constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que, este precepto constitucional se materializa no solo en la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial, sino, además con la consecución de la justicia material efectiva que implica que el conflicto sea resuelto y que de ser posible, se cumpla lo ordenado por el operador jurídico, brindando a los ciudadanos confianza en el aparato judicial.

Entonces, en casos como el sub examine cuando entran en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos fundamentales para el pago de las prestaciones sociales reconocidas por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues, de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1.º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera la Sala que se debe proteger los derechos fundamentales alegados por la parte tutelante". (Sic para todo lo transcrito).

A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo, se observa que se están **reconociendo derechos laborales**, habilita el embargo sobre recursos con destinación específica en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales de esta índole, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, si la entidad incumplida no ha satisfecho los créditos de origen laboral.

En suma, se revocará el auto apelado, para que el juez de instancia estudie la solicitud de medidas cautelares sin oponer la

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00003-01

inembargabilidad de los recursos como fundamento para decretarla, puesto que para el caso de autos esta fue desvirtuada.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, de fecha 10 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar se ordena al *a quo*, que estudie la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para decretarla.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Tatiana Canales López

Contra: Colpensiones

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00461-00

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, observa el Despacho, que ésta no reúne los requisitos legales, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 162 - numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, señala como uno de los requisitos de la demanda, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia.

En el presente caso, se observa, que no se cumple con el requisito señalado en la norma referida, pues en el acápite de estimación razonada de la cuantía de la demanda, solo se indica que la cuantía es superior a 50 salarios mínimos legales vigentes, determinada con base en el artículo 157 del CPACA, sin especificar de manera detallada de donde se obtiene dicha suma.

2. De otro lado, el artículo 166 *ibídem*, en su numeral 1º, exige que a la demanda deberá acompañarse: "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*".

En el presente caso, se observa, que no se aportó copia de la totalidad de los actos administrativos que se indican como acusados tanto en la demanda como en el poder, toda vez que la Resolución No. 3515 del 1º de enero de 2003, y la

Resolución No. **SUB** 12351 del 3 de agosto de 2017 se echan de menos en el plenario, pues fueron aportados unos actos que no coinciden en su identificación.

En estas condiciones, es deber del Despacho inadmitir la demanda, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotado, en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados, en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

Apn

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Jaime Daniel Ramírez Domínguez

Contra: CASUR

Radicación: 20-001-33-33-002- 2013-00397-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

cpa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Asunto: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho
Actora: Onalfis Arias Ariza
Contra: Municipio de Chimichagua
Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00423-00**

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, observa el Despacho, que ésta no reúne los requisitos legales, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 - numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, señala como uno de los requisitos de la demanda, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia.

En el presente caso, se observa, que no se cumple con el requisito señalado en la norma referida, pues se echa de menos acápite de estimación de la cuantía en el escrito de demanda, y solo se limita a indicar en el acápite de competencia, que la cuantía es superior a 50 salarios mínimos legales vigentes, sin especificar de manera detallada de donde se obtiene dicha suma.

En estas condiciones, es deber del Despacho inadmitir la demanda, y ordenar que la parte demandante corrija el defecto anteriormente anotado, en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y ordenar que la parte demandante corrija el defecto anteriormente anotado, en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

COPIA

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Adi Esther Pérez Durán

Contra: Nación - Ministerio de Educación

Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del

Magisterio - Secretaría de Educación

Departamental del Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00025-00

Señálase el día primero (1º) de febrero del año 2018, a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Téngase a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 83 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

capa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Sandro Martínez Padilla

Contra: CREMIL

Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00124-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

Cepa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Eliseth Gregoria Meriño García

Contra: Municipio de Bosconia - Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00459-00

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia. Comuníquese dicha decisión a las partes.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Farides Piñeres López

Contra: Municipio de El Paso - Cesar

Radicación: 20-001-33-40-008- 2015-00013-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Rubén Manuel Villazón Bolaño

**Contra: Nación - Ministerio de Educación
Nacional - FOMAG**

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00460-00

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia. Comuníquese dicha decisión a las partes.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

cepm

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Asunto: Nulidad y restablecimiento del
derecho**

Actora: Helka María Acosta Monroy

**Demandado: Procuraduría General de la
Nación**

Radicación: 20-001-23-31-002-2012-00203-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", en providencia de fecha 21 de septiembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Tribunal el 21 de noviembre de 2013, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Erudina María Manjarres Betancourt y otros

**Contra: Nacion – Ministerio de Defensa – Policía
Nacional y otro**

Radicación: 20-001-33-33-001- 2013-00107-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00562-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	AIDA ISABEL CUBILLOS TOLOZA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Mediante apoderado judicial la señora **AIDA ISABEL CUBILLOS TOLOZA**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por este Despacho se procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ídem.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

- Admitir** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por la señora **AIDA ISABEL CUBILLOS TOLOZA** mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**
- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4. **Notifíquese** personalmente, este proveído al señor **Ministro de Educación** o quien haga sus veces de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. **Notifíquese** personalmente, este proveído al señor **Secretario de Educación Municipal** del Municipio de Valledupar o quien haga sus veces en la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

8. **Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, esto es la LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

9. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.Reconocer personería a la Doctora **KATLEEN CORONEL CAMARGO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.065.577.789 Expedida en Valledupar, abogado con Tarjeta Profesional No. 224.662 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada.

apu



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2014-00482-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO MENDOZA FRAGOZO.
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA –.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

cpu



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar – Cesar, veintitrés (23) de noviembre de 2017

Magistrada Ponente: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2014-00391-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	JOSÉ BENJAMÍN ROYERO SERRANO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al Señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las demás partes.

Notifíquese y Cúmplase,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar – Cesar, veintitrés (23) de noviembre de 2017

Magistrada Ponente: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00166-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	MARLENE YOLANDA MORENO GUTIERREZ.
DEMANDADO:	COLPENSIONES.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha diez (10) de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al Señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las demás partes.

Notifíquese y Cúmplase,


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Magistrada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 23 de noviembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-002-2010-00286-01
ACCIÓN:	EJECUTIVA
ACTOR:	JOSÉ FREYLE AVILA Y OTROS
DEMANDADO:	EMPUJAGUA EN LIQUIDACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud incoada por el TECNICO INVESTIGADOR IV de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Dr. NALVIN LÓPEZ ARAUJO, adiada del 16 de noviembre de la anualidad que avanza, el Despacho ordena que por Secretaría se expidan las copias solicitadas en el escrito mencionado, en los términos que allí se requieren.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: EJECUTIVO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: MIRIAM CAMPO QUINTERO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2017-00064-01

Auto que admite recurso de apelación.

Con fundamento en el artículo 327 del Código General del Proceso,¹ se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** contra la sentencia proferida en audiencia inicial por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** el 31 de octubre de 2017,² en la cual se resuelve desvincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y seguir adelante con la ejecución contra la entidad accionada.

Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico a las partes y al Agente del Ministerio público.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

abc

¹ ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

² V. fls. 210-225 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-15-003-2004-01917-00

Teniendo en cuenta que se han presentado diversas solicitudes de ejecución de la providencia condenatoria emitida dentro del trámite del proceso de reparación directa que nos ocupa, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Agrúpense en un solo cuaderno, las diferentes solicitudes de ejecución presentadas con ocasión al fallo de reparación directa emitido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación, para que en el término de 5 días realice la liquidación provisional de la condena que sirve como título ejecutivo en el presente asunto, identificando el valor que le corresponde a cada demandante, así como a cada núcleo familiar que éstos integran; liquidación en la que no se tendrán en cuenta las posibles cesiones de derechos litigiosos que se pudieron haber efectuado posteriormente.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

61
Cipha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: LUÍS CARLOS QUINTERO BAYONA

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE RÍO DE ORO

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00535-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **LUÍS CARLOS QUINTERO BAYONA** a través de apoderado judicial e impetrada contra la **E.S.E. HOSPITAL RIO DE ORO - CESAR**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a los Representantes Legales de la **E.S.E. HOSPITAL RÍO DE ORO - CESAR**, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

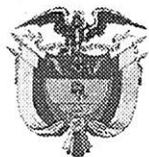
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería al doctor **ELKIN ROJAS MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.277.981 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 191.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado especial del señor **LUÍS CARLOS QUINTERO BAYONA**, en los términos y para los efectos del poder.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Apelación Auto - Oralidad)

Demandante: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL
EICE EN LIQUIDACIÓN – HOY UGPP

Demandado: MARÍA LUISA MORÓN OÑATE

Radicación: 20-001-33-33-003-2012-00323-00

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra el auto proferido el 14 de noviembre de 2017 por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia, al considerar que el acto acusado no es susceptible de control jurisdiccional.

II. ANTECEDENTES.-

Se indica en la demanda, que la señora **MARÍA LUISA MORÓN OÑATE** presentó demanda ordinaria laboral, la cual fue tramitada en el Juzgado Segundo Laboral de Valledupar, despacho que ordenó a **CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**, a través de providencia de fecha 14 de septiembre de 2007, reliquidarle la pensión de jubilación a la actora, sentencia que fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

De otro lado, se señala que la entidad demandante acató la orden judicial emitida en su contra, y procedió a reliquidar la prestación social reconocida a la señora **MARÍA LUISA MORÓN OÑATE**.

En razón a lo anterior, se incoaron las siguientes pretensiones:

"3.- PRETENSIONES:

PRIMERA: *Que se declare la Nulidad del acto administrativo No. UGM 33817 del 17 de febrero de 2011, emanado de la Caja Nacional de Previsión Social EICE. "por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar".*

TERCERO: *A título de restablecimiento del derecho, que la señora MARIA LUISA MORON OÑATE, devuelva todos los dineros recibidos por concepto del reliquidación de la pensión vejez, con el respectivo retroactivo." –Sic-*

La Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, consideró que en este caso, la resolución demandada no era susceptible de control jurisdiccional, por ser un acto de ejecución, razón por la cual declaró terminado el proceso.

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la presente demanda, alegando que pese a que se está demandando un acto de ejecución, que fue emitido en cumplimiento de una orden judicial, resulta necesario analizar nuevamente de fondo las circunstancias que motivaron la reliquidación de la pensión de la señora **MARÍA LUISA MORÓN OÑATE**.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada señaló que la **UGPP** incurrió en la excepción de habersele dado a la demanda un trámite diferente al que le corresponde, ya que la misma no sólo persigue la nulidad del acto de ejecución, sino que se deje sin efectos una providencia judicial.

Finalmente, el Señor Agente del Ministerio Público conceptuó que estaba de acuerdo con la decisión emitida por la A quo.

III.- CONSIDERACIONES.-

De conformidad con el artículo 43 del CPACA "*son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*", por lo cual, el acto administrativo definitivo produce efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa,¹ sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, expediente: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784).

Sin embargo, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia² ha establecido que procede el estudio judicial de los actos de ejecución, en forma excepcional, cuando la decisión de la administración i) va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial³.

Así las cosas, a folio 105 del expediente, se observa que en la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en la que se modificó la sentencia de primera instancia que ordenó la reliquidación de la pensión de la señora **MARÍA LUISA MORÓN OÑATE**, dispuso:

“RESUELVE

MODIFICAR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas, de la forma siguiente: “PRIMERO: Declarar que la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., representada legalmente por la Dra. VICTORIA ROSA LÓPEZ COLON, o quien haga sus veces, es responsable de reconocer, liquidar y pagar pensión vitalicia mensual de jubilación a MARIA LUISA MORÓN OÑATE a partir del 1 de enero de 2002, con una mesada inicial de un millón novecientos siete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$1'907.467), más sus incrementos legales anuales, tanto en sus mesadas ordinarias como adicionales, e intereses moratorios dentro de los términos de la parte motiva. SEGUNDO: Sin perjuicio de los intereses moratorios, las mesadas adeudadas conforme a la parte motiva ascienden a la suma de ochenta y seis millones setecientos noventa mil setecientos treinta y tres pesos (\$86'790.733).” –Sic-

Ahora bien, la **CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN** acató la referida providencia, a través de la Resolución UGM 033817 de fecha 17 de febrero de 2012, en la que resolvió:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL el 18 de febrero de 2010, se Reliquida una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) MORON OÑATE MARIA LUISA, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,907,467 (UN MILLON NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de enero de 2002, con efectos fiscales a

² Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Sentencia T- 923 DE 7 de diciembre de 2011, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón. marzo 6 de 2014, expediente: 410012333000201200103-01 (3986-2013), demandante: Universidad Surcolombiana.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). expediente: 18001-23-33-000-2013-00054-01(2529-13)

partir del 1 de febrero de 2010 de acuerdo al contenido del fallo de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.—Sic—

De lo anterior, se concluye que la **CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**, al expedir la Resolución UGM 033817 de fecha 17 de febrero de 2012, no fue más allá de lo ordenado por el juez, ni creó, modificó o extinguió una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial, situaciones que ameritarían su estudio de fondo y la posible declaratoria de nulidad.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, la resolución demandada no es susceptible de control jurisdiccional, por lo que la decisión emitida por la A quo, de dar por terminado el proceso de la referencia, se ajusta a derecho; lo que conllevará a que se confirme el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, de fecha 14 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 139.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: C.I. PRODECO S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00218-00

Visto el informe secretarial que antecede, en la que se indica que el **MUNICIPIO DE BECERRIL** presentó de forma extemporánea la contestación de demanda, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **JAVIER QUINTERO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.033.049 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 90.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día martes veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PRIMERA INSTANCIA – SISTEMA ORAL)

Demandante: MABEL RODRÍGUEZ SUÁREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00192-00

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

La señora **MABEL RODRÍGUEZ SUÁREZ** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG)**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de invalidez con la inclusión del factor salarial prima de antigüedad, la asignación adicional rector, y asignación adicional dos jornadas.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley: “...5.- Las prestaciones sociales

apu

del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”.

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al FOMAG como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A., tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”¹ (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la FIDUPREVISORA S.A., para que intervenga en este asunto.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

Cope



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia-Sistema Oral)**

Demandante: CECILIA ARENAS DÍAZ

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -**

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2015-00496-00

Auto que concede recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandante interpuso y sustentó dentro del término recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2017, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, este Despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de octubre de 2017, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaría de este Tribunal, remítase el expediente al superior jerárquico, es decir, al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (en reparto), para que resuelva el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: MAXIMILIANO LIÑÁN BARROS

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES-**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00550-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **MAXIMILIANO LIÑÁN BARROS** a través de apoderada judicial e impetrada contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado al demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería al doctor **JOSÉ JAVIER BLANCO CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.594.487 de Valledupar - Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 225.391 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial del señor **MAXIMILIANO LIÑÁN BARROS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ WALTER RESTREPO MARÍN

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00554-00

Correspondió por reparto a este Despacho, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **JOSÉ WALTER RESTREPO MARÍN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**; para proferir el primer auto del proceso se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

Señala la apoderada de la parte demandante, que el señor **JOSÉ WALTER RESTREPO MARÍN**, junto a su madre, **BLASINA MARÍN DE RESTREPO**, y sus hermanos **MARÍA DIGNORA, ASTRID ELENA, GABRIEL HERNANDO, ELKIN, GIOVANNI** tuvieron que abandonar forzosamente el predio “El Carmen” desde el año 1991 por las frecuentes amenazas por parte del Bloque Norte de las Autodefensas, y radicarse en la ciudad de Medellín.

Indica el actor, que en el año 2005 fecha para la cual volvió a la ciudad de Valledupar, el predio “El Carmen” se encontraba bajo la tenencia del señor Fernán José López Mora, por lo cual inició un proceso de pertenencia ante el

Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, que finalizó en el año 2012 entregándosele el bien inmueble al señor José Walter Restrepo en representación de su madre, la señora Blasina Marín.

Manifiesta, que aun cuando el predio le fue entregado al actor no les fue posible volver al mismo, a causa de las amenazas, por lo que solicitó la inclusión del predio El Carmen en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el cual fue negado en resolución RE 02426 del 26 de julio de 2016, decisión que fue confirmada en Resolución RE 01254 del 23 de junio de 2017.

En razón a lo anterior, la parte demandante incoa las siguientes pretensiones:

"I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: *Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. RE 02426 del 26 de julio de 2016 y RE 01254 del 23 de junio de 2017 expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a través de los cuales se decidió "No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el predio denominado 'El Carmen', solicitado por el señor JOSÉ WALTER RESTREPO MARÍN, actuando como apoderado de la señora BLASINA MARÍN DE RESTREPO".*

SEGUNDA: *Como consecuencia de lo anterior se restablezcan los derechos subjetivos de la señora BLASINA MARÍN DE RESTREPO, propietaria del predio 'El Carmen' y se ordene la inscripción del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria número 190-68035, en el Fondo de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para continuar con el procedimiento especial de jurisdicción especial de restitución de tierras en su etapa judicial".- Sic.-*

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia al Honorable Consejo de Estado en única instancia para conocer de los procesos de "nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se

controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional (...).”

Por su parte, el numeral 1 del artículo 151 ibídem, asigna la competencia a los Tribunales Administrativos en única instancia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.

En el presente caso, se pretende la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. RE 02426 del 26 de julio de 2016, en la cual se resolvió no inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el predio denominado “El Carmen” y la Resolución No. RE 01254 del 23 de junio de 2017, con la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución anterior, proferidas por el Director Territorial Cesar – Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Cabe destacar, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** es una entidad especializada de carácter temporal, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Por lo tanto, como los actos acusados fueron expedidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, autoridad del orden nacional, y el medio de control empleado fue el de nulidad y restablecimiento del derecho, carente de cuantía, se tiene que el conocimiento de esta demanda corresponde en única instancia al Consejo de Estado, a donde se ordena su remisión por conducto de la Secretaría de este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE la falta de competencia para conocer de la demanda interpuesta por el señor **JOSÉ WALTER RESTREPO MARÍN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO. REMÍTASE por intermedio de la Secretaría de esta Corporación el proceso de la referencia a la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, para el respectivo reparto.

Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL ROJAS SUÁREZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN No.: 20-001-33-40-007-2017-00138-01 (Sistema oral)

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2017 proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.-HECHOS.

Relata el profesional del derecho, que el señor **ARMANDO RAFAEL ROJAS SUÁREZ** ingresó a la Contraloría General del departamento del cesar en el año 1985 para desempeñar el cargo de celador, ejerciendo los cargos de auxiliar de servicios generales, mensajero y auxiliar de la salud hasta el 10 de marzo de 2017.

Precisa, que el Gobernador del Departamento del Cesar expidió la **Resolución N° 00466 del 20 de febrero de 2015** "Por medio de la cual se retira del servicio a un empleado por cumplir la edad de retiro forzoso y por haber obtenido la pensión de vejez", reconocimiento pensional que aduce la parte actora, es falso.

Se indica en el libelo, que la anterior resolución le fue notificada al actor el día 9 de marzo de 2017, por medio de comunicación en la que se le indicó que dando cumplimiento a la resolución antes citada sería retirado del servicio a partir del 10 de marzo de 2017.

Aduce el apoderado, que inconforme con la decisión presentó ante el Líder de Gestión Humana del Departamento de Cesar solicitud de reconsideración de la decisión de retiro por llegar a la edad de retiro forzoso, la cual fue negada.

En atención a lo anterior, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 19 de abril de 2017, la cual se llevó a cabo el día 31 de mayo de la misma anualidad, siendo declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, emitiéndose la constancia de su realización ese mismo día.

2.2.- TRÁMITE PROCESAL.-

La demanda fue presentada el día 12 de junio de 2017¹ y repartida al Magistrado **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, quien mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017, ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos por carecer de competencia esta Corporación debido al factor cuantía, correspondiéndole el reparto al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**², el cual mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017³ rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

2.3.- AUTO APELADO.-

EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dispuso en el auto de fecha 21 de septiembre de 2017 que el medio de control de la referencia se encontraba caduco, al considerar que

¹ Folio 45

² Folio 57

³ Folios 53-55

la Resolución N° 000466 del 20 de febrero de 2015, la cual es objeto de cuestionamiento en este medio de control, fue notificada el 24 de febrero de ese mismo año como consta en el anverso del folio 4 del expediente, por lo que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente de su ejecutoria, es decir el 11 de marzo de 2015, contando entonces hasta el **11 de julio de 2015** para presentar la demanda de manera oportuna, por el vencimiento de los 4 meses previstos en el numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437, la cual sólo fue presentada hasta el 12 de junio de 2017, es decir de manera extemporánea.

2.4.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

El apoderado del accionante interpone recurso de apelación el día 27 de septiembre de 2017⁴ en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2017, es decir de manera oportuna, pues fue notificado por medio de correo electrónico el 25 de septiembre de esta anualidad⁵.

Considera que el auto de primera instancia debe ser revocado por cuanto el acto que retiró a su prohijado del cargo que ocupaba se ejecutó el 9 de marzo de 2017, por lo que es a partir de esta fecha que debe comenzarse a contabilizar el término de caducidad de los 4 meses.

Estima que la Resolución N° 000466 de 20 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se retira del servicio a un empleado por cumplir la edad de retiro forzoso y por haber obtenido la pensión de vejez" le fue notificada a su prohijado el 9 de marzo de 2017, por medio de comunicación en la que se informó que sería retirado del servicio en cumplimiento de la mencionada resolución, a partir del 10 de marzo de la misma anualidad, ello debido a que ese acto administrativo quedó condicionado a que se le reconociera la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, lo cual no ocurrió, pues de acuerdo a lo informado por ese fondo a través de oficio del 5 de enero de 2017, la pensión le fue negada con la Resolución N° GNR 297839 del 28 de septiembre de 2015, por lo que habiéndose superado la edad de retiro

⁴ Folios 57-60

⁵ Folio 56

forzoso, la administración consideró ilegal la permanencia del funcionario en la entidad.

A su juicio, la caducidad se debe comenzar a contar a partir del acto de ejecución, para lo cual cita sentencia del 15 de febrero de 2007 con ponencia de la doctora ANA MARGARITA OLAYA FORERO, en la que se hace referencia a los actos que imponen sanciones disciplinarias y a su conexidad con el acto de ejecución, precisando que este último no modifica ni extingue situación jurídica alguna, pero su connotación jurisprudencial radica en el punto de partida del término de caducidad, así las cosas a su juicio este medio de control no se encuentra caduco.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

Sea lo primero precisar que esta Sala de decisión es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011⁶, que se debe leer en concordancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 243 ibídem⁷.

En lo que respecta a la caducidad, se debe indicar que es el fenómeno que se presenta cuando transcurrido el tiempo que la ley fija para el ejercicio de un derecho y éste no se ejercita por parte de su titular, genera como consecuencia que se extinga, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo por carecer de acción. Al respecto ha precisado el Honorable Consejo de Estado:

⁶ **Artículo 125. De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren **los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

⁷ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: **1. El que rechace la demanda**; 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; 3. El que ponga fin al proceso; 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales; recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público; 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios; 6. El que decreta las nulidades procesales; 7. El que niega la intervención de terceros; 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas; 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. **Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

“...[L]a caducidad ha sido entendida como el **fenómeno jurídico procesal** a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia**. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. **Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia**.”. Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que “[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, **tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya**. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”. **En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado**. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.”⁸. –Se resalta por fuera del texto original–.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la configuración de la caducidad cierra la posibilidad de ejercer medio de control alguno, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

El artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011 contempla la oportunidad para presentar la demanda para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal sentido señala:

“[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del **término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales [...]** –Negrilla fuera de texto–”

⁸ CONSEJO DE ESTADO Sección Segunda. Sentencia 26 de marzo de 2009. Expediente No 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07) Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Del material probatorio que reposa en el plenario, tenemos que la accionada expidió el acto que se demanda el día 20 de febrero de 2015, y de acuerdo con lo evidenciado al reverso del mismo, fue notificado 24 del mismo mes y año, concediéndose la posibilidad de interponer recurso de reposición dentro del término de los 10 días siguientes.

En la mencionada Resolución se indicó que el señor ARMANDO RAFAEL ROJAS SUÁREZ nació el 27 de diciembre de 1946 y a la fecha de su expedición contaba con 65 años, por lo tanto había llegado a la edad de retiro forzoso y debido a que COLPENSIONES había comunicado al Departamento del Cesar el reconocimiento de la pensión de vejez a su favor a través de la Resolución N° 322987 del 18 de noviembre de 2013, y como quiera que no podía dar por terminada la relación laboral sin que le notificara al funcionario su inclusión en la nómina de pensionado, resolvió lo siguiente⁹:

“ARTÍCULO PRIMERO: Retirar de servicio al señor ARMANDO RAFAEL ROJAS SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.012.935, del cargo de Auxiliar de la Salud, Código 412 Grado 03 perteneciente a la planta Global de la Gobernación del Cesar a partir del día 28 de febrero del año 2015, de conformidad con lo expuesto en el presente acto.

Parágrafo 1°: En el evento que no se produzca la inclusión en nómina en el mes de marzo de 2015 (pago en abril de 2015), la presente resolución de retiro sólo producirá efectos en la fecha que se haga efectiva la inclusión en nómina de pensionados por parte del fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el citado funcionario.

Parágrafo 2°: En el evento que se produzca la inclusión en nómina en la fecha indicada en el parágrafo anterior y además, el DEPARTAMENTO DEL CESAR lo haya incluido en la nómina de pago de funcionarios activos, se procederá a realizar el respectivo descuento a favor del ente territorial al momento de liquidar y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber prestados sus servicios a la entidad, teniendo en cuenta que no puede existir un doble pago.

ARTICULO SEGUNDO: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° del Decreto N° 2245 de 2012, infórmese a COLPENSIONES del contenido de este acto administrativo para los fines pertinentes al correo electrónico confirmacionderetiroserverpublicocolpensiones.gov.co; para tal efecto, adjúntese copia de la presente.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente resolución al señor ARMANDO RAFAEL ROJAS SUAREZ, advirtiéndole que en contra de la misma procede el recurso de reposición, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.” –Sic-

⁹ Folio 4

Por otra parte, mediante oficio de fecha 3 de marzo de 2017 el Líder de Gestión Humana del Departamento del Cesar le informó al señor **ARMANDO RAFAEL ROJAS SUÁREZ** lo siguiente:

*“De manera atenta me dirijo a usted, para informarle que la Resolución N° 000466 del 26 de febrero de 2015, expedida por el señor Gobernador del Departamento **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A UN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL”**, acto administrativo que fue debidamente notificado a usted, el pasado 25 de febrero del 2015, y el cual se encuentra en firme por no haber sido recurrido ni su legalidad ha sido objeto de reproche por parte de la autoridad competente, como tampoco ha perdido fuerza ejecutoria, de acuerdo a lo establecido (Ley 1437 del 2011 capítulo VIII Artículo 87 y siguiente).*

Por lo tanto, me dirijo a usted para informarle que dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución N° 000466 del 26 de febrero de 2015, usted será retirado del servicio a partir del próximo 10 de marzo de 2017.

*Lo anterior debido a que dicho acto quedó condicionado a que usted, se le reconociera la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES y fuera incluido en nómina de pensionado, lo cual es imposible ya que de acuerdo a lo informado por dicho fondo a través de oficio fechado 5 de enero de 2015, a usted **SE LE NEGÓ LA PENSIÓN DE VEJEZ POR NO ACREDITAR EL NÚMERO DE SEMANAS REQUERIDOS POR LA LEY**, a través de la resolución Radicado NO 20155012935-5 GNR 297839 del 28 de septiembre de 2015, acto que fue debidamente notificado a usted por dicho fondo a través de aviso y habiendo superado la edad de retiro forzoso, sería ilegal para la Administración Departamental, mantenerlo como funcionario, entendiéndose que en la actualidad está en firme el acto de retiro de los 65 años.*

Permítame aclarar que la Ley 1821 de 2016, no es aplicable a usted, debido a que la Ley no es retroactiva.

En nombre de la Administración Departamental, le expresamos los agradecimientos por los servicios prestados en la Entidad.” -Sic-

De lo antes transcrito de evidencia, que el señor **ARMANDO RAFAEL ROJAS SUÁREZ** llegó a la edad de retiro forzoso el 27 de diciembre de 2014, fecha en la que cumplió sus 65 años (nació el 27 de diciembre de 1949) y debido a ello se dispuso su retiro de la entidad en la que laboraba, orden que no podía ser ejecutada hasta tanto no se notificara al funcionario de su inclusión en la nómina de pensionados, ello de acuerdo a la exequibilidad del literal e) del artículo 84 de la Ley 909 de 2004, a través de la sentencia C-501 de 2005 de la Corte Constitucional.

Ahora bien, del contenido de la comunicación del 3 de marzo de 2017 se puede concluir que el retiro del señor **ROJAS SUÁREZ** no se materializó,

pese a que en la parte resolutive se indicara que el mismo tendría lugar a partir del 28 de febrero de 2015 o cuando se hiciera efectiva la inclusión en la nómina de pensionados, pues sólo hasta el 10 de marzo de 2017 el accionante fue retirado del servicio en atención a que la administración advirtió que le fue negado el reconocimiento pensional por parte de COLPENSIONES y no sería posible su inclusión en la aludida nómina.

Respecto a la contabilización del término de caducidad derivada de actos de retiro del servicio, el Honorable Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*"[...]El actor, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A., solicita que se declare la nulidad de la resolución No. 7492 del 2 de octubre de 1989, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual fue retirado del servicio activo. Se establece de la documentación obrante en el expediente que el retiro efectivo del actor se produjo mediante la expedición de la resolución No.7492 de 2 de octubre de 1989, como se observa en la certificación No.6632 MDAHVCE-114 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional visible. El artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho "caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso". **La Sala ha reiterado que tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación.** En este caso, como el retiro del actor se hizo efectivo a partir del 3 de octubre de 1989, es indudable que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de agosto de 2004, el término de caducidad mencionado se encontraba ampliamente superado. Hechas las anteriores precisiones, la Sala confirmará el auto apelado de 18 de noviembre de 2004, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.[...]"¹⁰*

-Se resalta y subraya-

Posición esta que ha venido siendo reiterada por esa Corte de Cierre de lo Contencioso administrativo en providencias más recientes, así:

"[...]El término de caducidad de la acción debe contarse desde el día siguiente al del retiro efectivo del servicio del actor, es decir, desde el 24 de agosto de 1999, por lo que para la fecha de presentación de la demanda ya la caducidad había surtido su efecto, en consideración que según consta a folio 75, la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el 17 de junio de 2010. Precisamente en garantía de los derechos, se estableció como fecha límite para que empiece a correr

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente JAIME MORENO GARCIA Bogotá D.C. veintidos (22) de junio de dos mil seis (2006) Radicación número 25000-23-25-000-2004-06563-01(7258-05) Actor JORGE ARTURO ALVARADO RUIZ Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

*el término de caducidad, en asuntos de retiro del servicio, la de la ejecución del acto[...].*¹¹

Del mismo modo la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", con ponencia del Consejero GERARDO ARENAS MONSALVE, el 4 de mayo de 2016, en el proceso con Radicación número: 41001-23-33-000-2013-00022-01(1875-13), donde figuran como actor el señor JAIRO LIMA VARGAS y como demandada la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, reiteró su postura en los siguientes términos:

*"[...]Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, **"tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación[...]"***¹².

Del mismo modo en decisión de Sala Plena de la Sección segunda del Honorable Consejo de Estado, se reiteró esta posición y si bien se hace referencia a los actos de retiro derivados de sanciones disciplinarias, lo cual no corresponde al caso que se estudia, si permite que se extraiga la postura que se adoptó por esa sala respecto a los actos de retiro, la cual concuerda plenamente con las antes citadas, extrayéndose de esa providencia estos apartes:

*"[...]En virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la C.P.) y el principio de interpretación pro homine, corresponde a la Sala resolver el caso de la manera más beneficiosa, es decir, permitiendo el acceso a la justicia para que el actor obtenga la reparación de sus derechos, en el evento en que sea procedente. **Es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración. Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a***

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A. Consejero ponente ALFONSO VARGAS RINCON Bogota D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011) Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00048-01(1100-11) Actor JOSE JOAQUIN ALMEIDA MANRIQUE Demandado MINISTERIO DE DEFENSA

¹² Así como también en Auto de 6 de agosto de 2008 Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B M.P. Gerardo Arenas Monsalve Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08) Actor Jaime Bejarano Caquimbo.

*partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.[...]*¹³

Así las cosas, en el presente caso se impone tomar como punto de partida para la contabilización del término de caducidad, el día siguiente a la fecha del retiro del señor **ARMANDO RAFAEL ROJAS SUÁREZ** y no la de notificación del acto administrativo demandado como lo estimó la *A quo*, el cual se dio el **10 de marzo de 2017**, por cuanto en este caso el acto que ordenó el retiro del accionante se encontraba sujeto a una condición para materializar su retiro, por ello habiéndose dado el retiro mucho después de la notificación del acto, sólo procede la contabilización del término de caducidad a partir del acto de retiro, por lo que se pasará a estudiar la oportunidad del ejercicio del medio de control respecto de esta fecha.

De acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, el retiro del demandante tuvo lugar el día 10 de marzo de 2017 por lo que en principio el término de los 4 meses vencía el 10 de julio del mismo año, observándose a folio 28 del plenario, que el día 19 de abril de 2017 convocó a audiencia de conciliación prejudicial, con lo que se suspendió el término de caducidad habiendo transcurrido 1 mes y 10 días, restándole **2 meses y 20 días** para completar el término.

Se cuenta con documento que acredita la realización de la audiencia de conciliación prejudicial el día 31 de mayo de 2017, fecha en la cual también se expidió la respectiva constancia, por lo que a partir del día siguiente se reanudó la contabilización del término de caducidad, el cual vencía el **20 de julio de 2017**, observándose a folio 46 del paginario que la demanda fue presentada el **12 de junio de 2017**, es decir de manera oportuna, por lo que el auto de primera instancia debe ser revocado en su integridad y la *A quo* deberán estudiar los demás requisitos de la demanda para decidir sobre su eventual admisión.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente GERARDO ARENAS MOISALVE. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12). Actor RAFAEL EBERTO RIVAS CASTAÑEDA. Demandado PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO. AUTO DE INEFICACIÓ

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR,**

RESUELVE

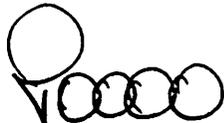
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de septiembre de 2017, proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se rechazó la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

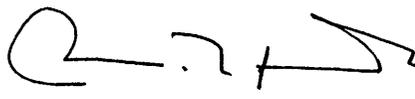
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 139


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: CAMILO VARGAS FONTECHA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2016-00064-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, radicado el 20 de septiembre de 2017, impugnación formulada contra sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: HILVA GAMARRA LARA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIL – UGPP -

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00338-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la demandada, radicado el día 31 de julio de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2017, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR** en la cual accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(INCIDENTE SANCIONATORIO)

DEMANDANTE: FRANCISCO VIDES SAMPER

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00373-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se pone en conocimiento la respuesta remitida por el SUBDIRECTOR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE SALUD, por medio de la cual indica el nombre de la GERENTE de la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE de EL COPEY, doctora YAJAIRA CENITH SAN JUAN RÍOS y la dirección de ese ente hospitalario para la remisión de notificaciones, y como quiera que ya se encuentra plenamente identificada esa funcionaria, se procede a dar apertura al incidente sancionatorio en su contra por cuanto se precisó en la audiencia de pruebas realizada el día 19 de septiembre de 2017, que ese ente hospitalario había desatendido las reiteradas solicitudes que le fueron formuladas a fin de obtener las pruebas decretadas en la audiencia inicial del día 1° de junio de 2017.

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –Sic- (Se resalta)

De igual forma, el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la Ley 270 de 1996, prevé:

“Artículo 14. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias [...]” –Sic- (Se resalta y subraya)

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –Sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en auto de pruebas de fecha 1° de junio de 2017 se ordenó la práctica de una prueba documental a varias entidades, entre ellas, a la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE de EL COPEY, con el fin de que remitiera certificación que diera cuenta del tiempo laborado por el señor FRANCISCO VIDES SAMPER en esa entidad, con los respectivos documentos soporte (actos de nombramiento, posesión y terminación de la relación laboral), omitiendo esta emitir respuesta desde el día 12 de junio del mismo año, fecha en que se remitieron los primeros oficios, pese a la reiteración que fue ordenada en las audiencias de pruebas realizada el 14 de julio y 19 de septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE** de **EL COPEY** en cabeza de la doctora **YAJAIRA CENITH SAN JUAN RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía N° **49.780.366**, en remitir la prueba solicitada, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al presente incidente sancionatorio en contra de la doctora **YAJAIRA CENITH SAN JUAN RÍOS**, en su calidad de **GERENTE** de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE** de **EL COPEY**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

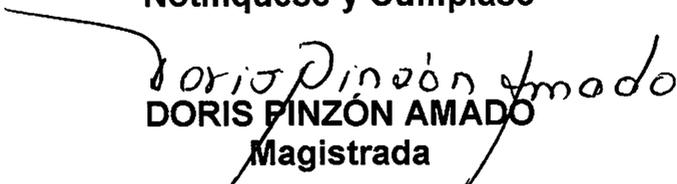
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a doctora **YAJAIRA CENITH SAN JUAN RÍOS**, en su calidad de **GERENTE** de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE** de **EL COPEY**, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no ha atendido los diferentes requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Compulsar copias a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que investigue la conducta de la doctora **YAJAIRA CENITH SAN JUAN RÍOS**, en su calidad de **GERENTE** de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE** de **EL COPEY**, por los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

CUARTO: Por Secretaría tramítese el presente incidente en cuaderno separado.

QUINTO: Notifíquese este auto por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Primera Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: LUISA LEDIT ARIAS MEDINA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL VALLEDUPAR Y FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-00447-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa que en el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de octubre de 2017 se ordena la notificación al Ministro de Educación Nacional y la demanda se dirige contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**,¹ este Despacho luego de verificar el expediente, advierte que se cometió un error involuntario en el referido auto, por lo que se dispone corregir el defecto advertido y ordenar se notifique personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR** y de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones.

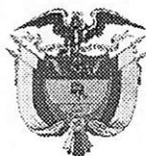
Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

abc

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Apelación Auto - Oralidad)
Demandante: OSCAR DAVID AROCA TARAZONA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-006-2017-00103-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 4 de octubre de 2017 por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se resolvió rechazar la reforma de la demanda por extemporánea.

II. ANTECEDENTES.-

OSCAR DAVID AROCA TARAZONA Y OTROS, presentaron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se les indemnizaran los perjuicios que alegan padecieron con ocasión a la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **OSCAR DAVID AROCA TARAZONA**.

La demanda de la referencia, fue admitida el 15 de mayo de 2017, sin embargo, el 14 de septiembre de la misma anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de reforma de demanda, el cual fue rechazado por extemporáneo, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2017.

En contra de la referida decisión, el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso de apelación, alegando que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término contenido en el artículo 173 del CPACA.

III.- CONSIDERACIONES.-

La oportunidad para reformar la demanda, ha sido objeto de diferentes pronunciamientos en el H. Consejo de Estado, Corporación en la que no se ha logrado adoptar una posición unificada frente a la interpretación del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, en un reciente pronunciamiento de la Sección Segunda, Subsección B, esto es la providencia de fecha 23 de mayo de 2016, Consejero Ponente: DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ (E), proceso radicado con el número: 11001-03-15-000-2016-01147-00, estableció:

“a- Término para reformar la demanda en el CPACA

Con el fin de analizar el tema debemos examinar el contenido del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. [...]”

La frase resaltada genera dos tesis interpretativas respecto del momento a partir del cual debe computarse el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda -tesis aducida por parte tutelante, que se apoya en decisiones del Consejo de Estado-, o a partir del vencimiento del mismo –tesis del despacho judicial tutelado-.

La razón sostenida por la parte actora es que si se cuenta el término como lo sostiene el Tribunal, se desconocerían los principios constitucionales de lealtad, buena fe, debido proceso, derecho de defensa y el de igualdad, sobre los que se estructura el proceso contencioso administrativo.

En algunas discusiones académicas también se han esbozado argumentos a favor de esta tesis en el siguiente sentido:

i. La norma no precisa que el término de diez días es siguiente al traslado de la demanda.

ii. El artículo 180 ib., señala que la audiencia inicial se debe llevar a cabo dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado o de su prórroga o de la contestación de excepciones o del de la contestación de la reconvención, sin que mencione término de traslado de la reforma de la demanda.

iii. Aceptar lo contrario lleva a que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y con base en ello proceda a la corrección de su demanda, lo cual atenta contra el principio de lealtad procesal, porque la parte

demandante puede subsanar las falencias que la parte demandada haga ver en la contestación.

El Tribunal Administrativo del Valle de Cauca, por su parte, decidió no reponer el auto que admitió la reforma y rechazar el recurso de apelación por improcedente, con fundamento en los siguientes argumentos (fs. 237 a 239):

"[...] Los artículos 199 y 200 relacionados en la norma transcrita, consagran la forma en que deberá realizarse la notificación personal al demandado en los procesos contencioso administrativos, para lo cual expresan, que una vez se remite la notificación electrónica a éste, correrá un término común para las partes de 25 días, y es a partir de estos que se contabilizarán los 30 días de traslado de la demanda, al final de los cuales comenzarán a contarse los 10 días de que trata el mencionado artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, a criterio de esta Despacho, no desconoce el derecho al debido proceso, toda vez que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, permite que la admisión de la reforma de la demanda se corra el traslado pertinente para que el demandado se pronuncie al respecto. Por tanto, con dicha figura jurídica no solo se beneficia el demandante, quien puede modificar la demanda en aspectos puntuales, sino que se garantiza a la parte demandada que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentando las excepciones que estime frente a la reforma. [...]"

Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. Las razones son las siguientes:

1) Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los verros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:

a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial.

b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa expuesta por el aquí accionante, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen la tesis del aquí accionante, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma.

ii. Ahora bien, en cuanto al trámite legislativo señalan algunos autores y se indicó en postura anterior, que con el cambio que se produjo en la redacción del proyecto inicial presentado para trámite en el Congreso de la República, quedó claro que el término para la reforma se cuenta conjuntamente con el inicio del término del traslado de la demanda.

Al efecto se sostiene que la redacción inicial de la citada regla preveía lo siguiente: “[...] La reforma deberá proponerse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda [...]”; mientras que redacción posterior y definitiva de la norma fue la siguiente: “[...] 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. [...]” lo que es indicativo de la intención del legislador de limitar el término a los primeros diez días del traslado, según esta tesis.

En relación con lo anterior la Subsección B considera que la posición así adoptada no es acertada, puesto que una vez revisados los debates de la comisión de reforma al CCA, allí se precisaron los siguientes aspectos relevantes que aportan a la discusión:

a- En el anterior código el término para reformar era el mismo de traslado o de fijación en lista, es decir, el que tenía el demandado para contestar. Por ello uno de los comentarios en las actas es el siguiente: “[...] perder la posibilidad de hacer modificación, porque si al contestar la demanda le hacen ver un defecto, usted debería poder solucionarlo con la modificación (ese es el objetivo de la norma) y no puede. [...]”

b- No se quiso que la modificación de la demanda solo se pudiera hacer hasta antes del inicio del término de traslado de la misma, porque igual se perdería la oportunidad anterior de conocer los defectos señalados por la contraparte, lo que desnaturaliza la razón de ser de la oportunidad de reforma o modificación. Se consignó en las actas lo siguiente: “[...] es que el proceso arranque bien [...]”. Por tanto, concluyó la comisión redactora que el término tenía que ser posterior a la respuesta de la parte demandada.

c- El cambio de redacción en el trámite legislativo no tuvo la intención anotada por la doctrina. En efecto, al leer las actas de la comisión redactora que luego hizo sugerencias en nombre del Consejo de Estado, dentro del trámite legislativo en el Congreso, se observa que el cambio lo motivó el hecho de no limitar la posibilidad de reforma solo a los diez días siguientes al vencimiento del traslado, lo que se daba a entender con la expresión “deberá” que contemplaba el proyecto inicial y se concluyó que la teleología de la nueva redacción es la de garantizar el derecho que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, o hacer en cualquier momento, desde la misma presentación, admisión, notificación, etc.

d- Por tanto, se propuso la nueva redacción para precisar que el término sería “hasta”, es decir, la finalidad del cambio del texto del proyecto fue la de regular un término máximo, como un continuo y no como un marco restrictivo o limitante.

iii. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

iv. En relación con aspectos prácticos de las interpretaciones propuestas, encuentra la Subsección B lo siguiente:

a. **No tendría sentido señalar que la voluntad del legislador fue de que la reforma a la demanda se surtiera durante los primeros 10 días, de esos 30 días de traslado, porque implicaría que el proceso ingrese al despacho para admitir la reforma y correr**

un traslado de 15 días a la parte demandada para pronunciarse sobre la misma, lo que conlleva a que el término para contestar la reforma de la demanda sea más corto que con el que se cuenta para contestar la demanda principal.

b. Una de las excepciones previas pasibles de ser propuestas es la de inepta demanda por falta de requisitos formales, que prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Frente a estas excepciones, tanto el actual estatuto procesal civil como el anterior, han previsto la posibilidad de que en el traslado de la respectiva excepción, el demandante pueda corregir los yerros anotados en la contestación, al tenor de lo regulado en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP, sin que esta sea la única oportunidad para ello, por cuanto también se puede hacer al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP).

Lo anterior se convierte en una buena razón para advertir que hasta que no venza el término previsto por el legislador para reformar la demanda, esto es, diez días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, no se puede dar traslado de las excepciones propuestas, por cuanto se debe verificar si se presenta dicha reforma, con las siguientes finalidades:

- a. Revisar que se hayan corregido las falencias de orden procesal anotadas en la contestación como excepciones previas de tipo formal.
- b. Admitir la reforma y dar traslado de la misma a la contraparte.
- c. Una vez surtido este trámite y recibida la contestación de la reforma, en caso de que se hayan propuesto nuevas excepciones, dar traslado conjunto, tanto de las propuestas con la demanda inicial – siempre que no se hayan subsanado las falencias-, como con la reforma de la demanda.

Ello significa que siendo la reforma de la demanda una oportunidad adicional dada por los estatutos procesales para corregir las falencias enlistadas como excepciones previas (artículos 101 ordinal 3.º del CGP y 99 ordinal 2.º del CPC), no hay razón para indicar que la finalidad del legislador, con la posibilidad de reforma de la demanda, es que el demandante no conozca la contestación que haya hecho su contraparte.

v. Ha de recordarse que el nuevo proceso contencioso administrativo no está diseñado como un juego de roles para que salga vencedor el más astuto, sino para que se logre impartir justicia con base en una verdad real o material y que aquellos obstáculos de orden procesal puedan solventarse oportunamente, bien por la autocomposición de las partes, mediante la intervención directa del juez, así:

- a. Para los primeros, con la oportunidad de formular excepciones previas que tienden a “enderezar” el curso del proceso puesto que a partir de ellos podrá el juez remitirlo al juez competente, ordenar citar a las personas que debieron citarse, realizar la notificación indebidamente efectuada y la parte demandante podrá subsanar tales defectos en el término de traslado de las excepciones o antes de ello presentar reforma a la demanda para los mismos efectos, etc.

b. Para el funcionario judicial, al incorporar medidas como las de ajuste del procedimiento (art. 171), mayor laxitud al momento de la individualización de la actuación demandada (art. 163), posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal (art. 207 y 180 núm. 5), etc.

Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad.

Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante.” –Sic-

En virtud de lo expuesto, reitera el Despacho que se asumirá la posición más reciente que ha adoptado el H. Consejo de Estado, en la que se indica que el término de reforma de la demanda, inicia su conteo una vez culminado el traslado de la misma, por ser más garantista con la parte demandante.

Así las cosas, a folio 579 obra constancia del término de traslado de la demanda, el cual venció el 31 de agosto de 2017, es decir que la parte demandada podía reformar la demanda hasta el 14 de septiembre de la misma anualidad, cuando efectivamente fue presentado el escrito de reforma (v.fls.624-626), es decir que fue interpuesto oportunamente, por lo que procedía su admisión.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, esta Sala de Decisión considera que la decisión emitida por el A no fue ajustada a derecho, lo que conllevará a que se revoque el auto apelado, y en su lugar, se ordene la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, esto es, el proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, de fecha 4 de

octubre de 2017, y en su lugar, se ordena que se admita la reforma de la demanda presentada oportunamente por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

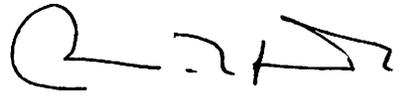
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 139.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ACCIONANTE: LILIANA ESTHER PERALES MENDOZA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA LEGISLATIVA- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00524-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **LILIANA ESTHER PERALES MENDOZA Y OTROS** a través de apoderado judicial e impetrada contra la **NACIÓN- RAMA LEGISLATIVA- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante de la **NACIÓN- RAMA LEGISLATIVA- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado al demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación de reconocimiento de la pensión de invalidez reconocida a la actora que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería jurídica a **LUÍS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.435.431 de Valledupar - Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 144.412 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora **LILIANA ESTHER PERALES MENDOZA Y OTROS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: AHIDÉ CECILIA CARRILLO MENESES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00528-00

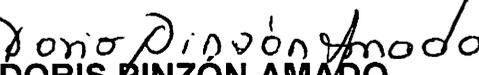
Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **AHIDÉ CECILIA CARRILLO MENESES** a través de apoderado judicial e impetrada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a los Representantes Legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado a la demandante.

3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería la doctora **KATLEEN CORONEL CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.577.789 Valledupar, Cesar y portadora de la tarjeta profesional N° 224.662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como, apoderada especial de la señora **AHIDÉ CECILIA CARRILLO MENESES**, en los términos y para los efectos del poder.
7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: JHON JAIRO RAMÍREZ GALVIS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RAMA JUDICIAL-

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00208-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** los recursos de apelación interpuesto dentro del término legal por los apoderados judiciales de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado el 26 de septiembre de 2017 y por RAMA JUDICIAL, radicado el 28 de septiembre de 2017, impugnación formulada contra sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

Cepu



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: CRISTIAN MITCHELL FERNÁNDEZ MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00242-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la demandada, radicado el día 4 de octubre de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR** en la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICENTE GARCÍA GUETTE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA – EMPOBOSCONIA E.S.P
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-002-2016-00055-01 (Sistema oral)

I.- ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio de Bosconia, en contra del auto de fecha **2 de noviembre de 2017**, por medio del cual el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, declaró no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, para lo cual es competente de acuerdo a lo previsto en el numeral 6° del artículo 180¹, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011², que se debe leer en concordancia con lo previsto en el artículo 243 ibídem³.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- DEMANDA.-

Los demandantes presentaron demanda de reparación directa con el objeto de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables a las accionadas por

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

[...]6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.[...] –Se resalta y subraya-

² **Artículo 125. De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

³ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda; 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; 3. El que ponga fin al proceso; 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público; 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios; 6. El que decreta las nulidades procesales; 7. El que niega la intervención de terceros; 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas; 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. **Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la muerte de la señora MARGARETH GARCÍA CATALÁN, como consecuencia del accidente de tránsito que se produjo en el área urbana del municipio de Bosconia por el mal estado de la vía y falta de señalización.

2.2.- AUTO APELADO.-

El auto objeto del recurso de apelación, fue proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el día **2 de noviembre de 2017**, por medio del cual declaró no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad presentada por el apoderado del municipio de Bosconia, por cuanto a folios 172 y 173 del expediente reposa la constancia expedida por la PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de fecha 7 de marzo de 2016, en la que figuran como entidades convocadas el MUNICIPIO DE BOSCONIA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS –EMPOBOSCONIA- a la cual no asistió el apoderado ni el representante legal de ese ente territorial, por lo que consideró que existían evidencias que desvirtuaban lo argumentado en esta excepción, consignados en un documento público, otra cosa diferente es lo referente a los trámites administrativos u omisiones de la Procuraduría, pero la prueba en este caso acredita que el mismo fue debidamente agotado.

2.3.- RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial del municipio de Bosconia precisa, que al municipio no le fue enviada la citación para asistir a la audiencia de conciliación y no existe prueba de que la misma haya sido notificada de la referida diligencia, por ello no tuvo la oportunidad de asistir a la misma, y aduce que por el hecho de que se certifique en la constancia que fueron convocados, ello no acredita que se les hubiera notificado y que el requisito se entienda como agotado, por lo que solicita se reconsidere la decisión adoptada por el *A – quo*.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a lo antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente que el Despacho realice el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio de Bosconia, en aplicación de lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, que en lo

pertinente indica: “[...] **El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso**[...]” –Negrilla fuera de texto-

Conforme lo prevé el artículo 125 ibídem, las decisiones contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 son proferidas por la Sala de Decisión en los cuerpos colegiados, dentro de los cuales se encuentran “[...] **1. El que rechace la demanda; 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; 3. El que ponga fin al proceso; 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público**[...]”, como quiera que la providencia objeto de recurso no corresponde a ninguna de las anteriores, el recurso debe ser resuelto por el Despacho.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa precisa el apoderado del municipio de Bosconia, que a su juicio no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad por no habersele notificado a la entidad que representa la citación a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 1° de marzo de 2016, falencia que a su juicio no permite tomar como agotado el requisito de procedibilidad.

La Ley 640 de 2001 en su artículo 35 regula contempla lo referente al requisito de procedibilidad y señala cuando el mismo se entiende por cumplido y dicha preceptiva prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO. *Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.*

Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en Sentencia 1195 de 2001, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.—Se resalta y subraya—

De acuerdo con la normativa transcrita el requisito de procedibilidad se entiende cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término de los 3 meses previstos en el inciso 1° del artículo 20 y la audiencia no se hubiese celebrado por cualquier causa; lo que permite acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

En el presente caso debe precisarse, que en el expediente obra prueba a folios 172 y 173 de la realización de la audiencia de conciliación prejudicial, pues en dichos folios reposa el acta de la audiencia de fecha 1° de marzo de 2016 y su constancia de fecha 7 de marzo del mismo año, en la que se avizoran como convocantes a todos los demandantes y como convocados al Municipio de Bosconia y a la empresa de Servicios Públicos de Bosconia – EMPOBOSCONIA-, por lo que habiéndose llevado a cabo la audiencia y expedido la respectiva constancia, para el Despacho es claro que se agotó el requisito de procedibilidad de acuerdo con el contenido de la normativa citada en precedencia, y dado que ese cuerpo normativo no prevé requisitos adicionales para que se entienda agotado el requisito de procedibilidad, no le es dable a las partes en el proceso ni al operador judicial determinarlos.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos del recurrente sobre la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad debido a la ausencia de notificación de la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia de conciliación, pues es un hecho cierto que la constancia fue expedida como prueba de su realización y de ella deriva como consecuencia el lleno del requisito exigido para acudir a la jurisdicción contenciosa, la falta de notificación en este caso, corresponde a un aspecto procesal que debió ser alegado ante la entidad que expidió el acta, pues ello desborda las competencias del operador judicial e impide emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, así como restarle validez a un documento que da fe de un trámite que

tuvo lugar en una entidad del Estado, respecto del cual sólo puede predicarse como efecto el previsto en el artículo antes citado, el pleno agotamiento del requisito de procedibilidad.

El Despacho estima, que no en vano se estableció en dicho cuerpo normativo la validez de la conciliación aún en caso de ausencia de la convocada cuando habiéndose superado el plazo para justificar su inasistencia, no se acredite, de lo que se infiere que el agotamiento del mismo no se encuentra supeditado a la comparecencia de la parte convocada, pues aun transcurriendo los 3 meses previstos en la norma sin que la audiencia se lleve a cabo el requisito igualmente se entiende agotado.

Todos estos aspectos permiten concluir que la providencia de primera instancia debe ser confirmada íntegramente por encontrarse ajustada a la normativa que regula la materia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 2 de noviembre de 2017 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que se realice el estudio de la admisión de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

capu



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: IVÁN DAVID PAYARES BATISTA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00008-01

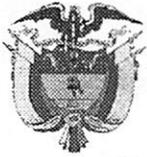
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la demandada, radicado el día 8 de septiembre de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2017, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR** en la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
 Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

DEMANDANTE: LUÍS CARLOS PARRA PEREDA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-004-2013-00367-01

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que se incurrió en un error involuntario en el auto por medio del cual se concedió el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, pues se indicó como año de emisión del mismo el 2015, siendo que fue proferido en el año en curso, por lo anterior y para todos los efectos se debe entender que la esa providencia fue proferida el **28 de septiembre de 2017**.

De acuerdo con lo anterior, se ordena dar cumplimiento al ordinal tercero de la mencionada providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO

DEMANDANTE: COMITÉ DE CAFETEROS BOBALI DOS BRISAS DEL BOBALÍ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00163-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa sobre el memorial allegado por el señor **VÍCTOR HUGO MOSQUERA GALVIS** en su calidad de apoderado de la parte demandante¹ por medio del cual solicita aplazamiento de la audiencia señalada para el día **27 de noviembre de 2017 a las 9:00AM**, este Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** el día **jueves, veintidós (22) de febrero de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se realizará en la sala de audiencias de esta Corporación.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito a quienes deban comparecer a la misma, teniendo en cuenta la fecha en que estaba programada la diligencia, de la cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

abc

¹ v. fs. 122

Cepu

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

DEMANDANTE: LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ como Presidente del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

DEMANDADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SECCIONAL CESAR - SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00467-00

I.- ASUNTO.-

Procede la Corporación a resolver el medio de control de Definición de Competencias Administrativas promovido por el **PRESIDENTE del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SECCIONAL CESAR – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR.**

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Relata el accionante que el señor **LUÍS FELIPE MAESTRE BELLO**, se desempeña como **Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar**, y debido a dicha condición, por disposición del **Acuerdo N° PSACA-15-023 del 11 de septiembre de 2015** emitido por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR - SALA ADMINISTRATIVA-**, debió laborar en el periodo dispuesto para disfrutar de sus vacaciones, es decir, entre el 20 de diciembre de 2016 y 10 de enero de 2017, a fin de cumplir con los turnos asignados para la prestación del servicio de Control de Garantías del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial del Valledupar.

Manifiesta, que debido a lo anterior solicitó ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** la cancelación de su salario y demás prestaciones sociales causadas en el periodo en mención como indemnización del periodo de vacaciones, así como la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal a la **Dirección Seccional de Administración Judicial**.

El **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** mediante **Resolución N° 002 de 9 de febrero de 2017**, indicó que no era competente para resolver la solicitud de disponibilidad presupuestal para la compensación de las vacaciones del señor **LUÍS FELIPE MAESTRE** y la remitió a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE JUDICATURA DEL CESAR**; requiriéndoles además, que en caso de acceder a la compensación en tiempo de las vacaciones se le informe a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** para que expida el certificado de disponibilidad presupuestal para cubrir el remplazo del juez y a esa Corporación para asignar el remplazo.

Precisa, que la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** por medio de **Oficio N° CSJCEO 17-908 del 14 de junio de 2017** indicó que el competente para ordenar la indemnización de las vacaciones del señor **LUÍS FELIPE MAESTRE BELLO** es el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, y de acuerdo con ello la **SALA PLENA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** mediante **Acuerdo N° 029 de 22 de junio de 2017** resolvió ejercer la acción de definición de competencias ante esta Corporación.

2.2.- PRETENSIONES.-

A folio 3 se solicita que como conclusión de la presente actuación se acceda a la solicitud que se pasa a transcribir:

“UNICO: que previo el trámite legal que corresponde se defina a que autoridad corresponde resolver el trámite administrativo de que dan cuenta los hechos de esta demandan.” –Sic-

2.3.- PRUEBAS.-

Al proceso fueron allegados los elementos probatorios que se describen a continuación:

Junto con el libelo:

- ✓ Copia simple del **Oficio N° CSJC-SA-P-0848 de 23 de mayo de 2016**, por medio del cual la **PRESIDENTA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR** le informa al señor **LUÍS FELIPE MAESTRE BELLO** que según lo ordenado en el **Acuerdo PSACA14-023 de 11 de septiembre de 2015** le correspondió al Juzgado a su cargo atender las solicitudes de control de garantías que se presenten **entre el 20 de diciembre de 2016 y el 10 de enero de 2017**, periodo correspondiente a la vacancia judicial. (v.fl.7)
- ✓ Copia simple del **Oficio de fecha 27 de diciembre de 2016**, por medio del cual el señor **LUÍS FELIPE MAESTRE BELLO** solicitó a la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR**, se sirviera ordenar a quien correspondiera el pago del salario y demás prestaciones sociales del periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2016 y el 10 de enero de 2017 conforme a lo dispuesto por el Acuerdo N° PSACA14-023 de 11 de septiembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar. (v.fl.8)
- ✓ Copia simple del **Oficio de fecha 12 de enero de 2017**, por medio del cual el **COORDINADOR DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** le indica al señor **LUÍS FELIPE MAESTRE BELLO** que la solicitud del pago de las vacaciones le corresponde resolverla al nominador, esto es, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar**, y le indica que una vez éste se pronuncie sobre lo anterior, solicitará a la Dirección Seccional del Administración Judicial el certificado de disponibilidad presupuestal, para la indemnización por vacaciones. (v.fl.9)
- ✓ Copia simple del **Oficio de fecha 16 de enero de 2017**, por medio del cual el señor **LUÍS FELIPE MAESTRE BELLO** le solicita al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALEDUPAR** requerir el certificado de disponibilidad presupuestal ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, a fin de que se le cancele la

indemnización por vacaciones del periodo comprendido ente el 20 de diciembre de 2016 y el 10 de enero de 2017. (v.fl.10)

- ✓ Copia simple del **Oficio N° DESAJVAO17-268 de 6 de febrero de 2017**, por medio del cual el **COORDINADOR de TALENTO HUMANO de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR** informa al **Secretario General del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar** que el periodo de vacaciones del señor **LUÍS FELIPE MAESTRE BELLO**, comprendido entre el 20 de diciembre de 2016 y 10 de enero de 2017, fueron canceladas en la nómina de diciembre de 2016. (v.fl.11)
- ✓ Copia simple de la **Resolución N° 002 de fecha 9 febrero de 2017**, por medio del cual el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** declara que carece de competencia para resolver la solicitud de requerimiento de disponibilidad presupuestal para la compensación de vacaciones elevada por el señor **LUÍS FELIPE MAESTRE BELLO** como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná el día 16 de enero de 2017, y en consecuencia, remite la misma a la **Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar**. (v.fl.s.13-16)
- ✓ Copia simple del **Oficio N° 0064 de fecha 3 de marzo de 2017**, por medio del cual el **SECRETARIO GENERAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** remite a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR** la solicitud presentada por el Doctor **LUÍS FELIPE MAESTRE BELLO**, en su condición de **Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná**. (v.fl.s.17-18)
- ✓ Copia simple del **Oficio de fecha 14 de junio de 2017**, por medio del cual la **PRESIDENTA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR** le indica al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** que el fundamento en el que sustenta la remisión de la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de indemnización de vacaciones del doctor **LUÍS FELIPE MAESTRE**, es decir la Circular N° 003 de la Secretaría de la Corte y alude a un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, no resulta aplicable al caso pues hace mención a tiempos compensatorios para

atender Habeas Corpus y no de indemnización o pago de vacaciones (v.fls.19-20)

- ✓ Copia simple del **Acuerdo N° 029 de fecha 22 de junio de 2017**, por medio del cual el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** resuelve ejercer acción de definición de competencias administrativas ante este Tribunal, entre otros. (v.fls.21-28)

Allegadas a la actuación:

- ✓ Original del **Oficio de presidencia N° 009 de fecha 9 de octubre de 2017**, por medio del cual el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** indica a esta Corporación que no ha adoptado reglamento interno para su funcionamiento, por lo que se atiende a lo establecido en el Reglamento General de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (v.fls.40-41)
- ✓ Copia simple del **Acuerdo N° 108 de 1997** por medio del cual la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, fija las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. (v.fls.42-55;83-88)
- ✓ Copia simple de **Acuerdo N° PCSJA17-10715 de fecha 25 de julio de 2017**, por medio del cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** adopta reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. (v.fls.56-68;89-95)
- ✓ Copia simple del **Oficio N° DESAJVA017-2901 de fecha 6 de octubre de 2017**, por medio del cual el **Director de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar**, informa a esta Corporación el procedimiento que se aplica para el reconocimiento y pago de vacaciones suspendidas debido a turnos para atender solicitudes de control de garantías. (v.fl.69)
- ✓ Copia simple de **Oficio N° CSJCEO17-1848 de fecha 11 de octubre de 2017**, por medio del cual el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR** remite con destino a este proceso el Acuerdo N° PSACA15-

023 de 11 de septiembre de 2015, el Acuerdo N° 108 de 1997 y el Acuerdo N° PCSAJA17-10715 de 25 de julio de 2017. (v.fl.71)

- ✓ Copia simple de **Acuerdo N° PSACA15-023 de fecha 11 de septiembre de 2015** expedido por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR**, por medio del cual se establecen los turnos desde el 1° de octubre de 2015 al 3 de enero de 2016 para la prestación de servicios de Control de Garantías del Sistema Penal Acusatorio, Sistema Acusatorio para Adolescentes y los Juzgados Penales Municipales Ambulantes del Distrito Judicial de Valledupar. (v.fl.s.72-74)
- ✓ Copia simple de los turnos de jueces penales y promiscuos municipales de control de garantías para los fines de semana, festivos y vacancia judicial de Valledupar, Aguachica y Chiriguaná expedida por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR** de conformidad con el **Acuerdo N° 4343-07**. (v.fl.s.75-81)
- ✓ Copia simple de los turnos de jueces penales municipales con control de garantías ambulantes de acuerdo con el Acuerdo N° PSAA10-7495 de 2010 de Valledupar, Pueblo Bello, Aguachica, Gamarra, La Gloria, San Alberto, San Martín, Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, Tamalameque y El Copey, expedida por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR**. (v.fl.82)

III.- TRAMITE PROCESAL.-

La actuación fue presentada y asignada en reparto a quien funge como ponente mediante acta de reparto de fecha 3 de octubre de 2017.¹

El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2017 avocó conocimiento del medio de control (v.fl.s.31-32), y requirió al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, al Tribunal Superior de Distrito judicial de Valledupar y al Director Ejecutivo Seccional, para que allegaran ciertas pruebas documentales dentro del término de los 5 días.

IV.- COMPETENCIA.-

¹ Folio 29

Según el numeral 3° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** en única instancia dirimir el conflicto de competencias surgido entre el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** y el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR – SALA ADMINISTRATIVA-**, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

- 1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controvertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.*
- 2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.*
- 3. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal o entre cualesquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.***
- 4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas.*
- 5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 6. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.*
- 7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá.[...]” -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.*

Como se expuso en párrafos anteriores, la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° 029 de 22 de junio de 2017, ejerció acción de definición de competencias administrativas a fin de que se establezca entre el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** y el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR**, cuál es el competente para ordenar la indemnización de las vacaciones solicitada por el doctor **LUÍS FELIPE MAESTRE BELLO** en su condición de **JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, por lo que corresponde a esta Corporación resolver el conflicto que se suscita entre estas dos entidades administrativas.

V.- CONSIDERACIONES.-

De acuerdo con lo expuesto en el libelo y de las pruebas que reposan en el plenario al doctor **LUÍS FELIPE MAESTRE BELLO** quien ostenta la calidad de

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR, con ocasión de lo dispuesto en el Acuerdo N° PSACA 15-023 del 11 de septiembre de 2015, le fueron asignados turnos para la prestación del servicio de control de garantías del sistema penal acusatorio, de acuerdo con el orden de la lista, durante el lapso del 20 de diciembre de 2016 a 10 de enero de 2017 en el que debía disfrutar de sus vacaciones, lo cual le fue comunicado mediante oficio del 23 de mayo de 2016 por parte del **CONSEJO SECCIONAL DEL LA JUDICATURA DEL CESAR- SALA ADMINISTRATIVA**.

Se cuenta con soporte documental que acredita que el doctor **LUÍS FELIPE MAESTRE BELLO** elevó petición el día 27 de diciembre de 2016 ante la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR**, con el objeto de que ordenara a quien correspondiera el pago del salario y las prestaciones sociales que se generaran en el lapso comprendido entre el 20 de diciembre de 2016 y el 10 de enero de 2017, durante el cual debía disfrutar de sus vacaciones, pero por la asignación de los turnos para las funciones de control de garantías, no pudo disfrutarlas; solicitud que fue atendida el 12 de enero de 2017 por la peticionada indicándole que la misma debía dirigirse a su nominador, es decir el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** y una vez se surtiera el trámite, el mismo debía solicitar ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar el certificado de disponibilidad presupuestal para que le pudieran ser canceladas.

Con posterioridad, el día 16 de enero de 2017 el doctor **LUÍS FELIPE MAESTRE BELLO** elevó petición ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, con el objeto de que requiriera a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR** el certificado de disponibilidad presupuestal a fin de que le fuera cancelada indemnización de las vacaciones que no pudo disfrutar, la cual acompañó de la petición elevada ante el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA** y la respuesta emitida por esta el 12 de enero de 2017. Esta petición corresponde a la que suscita este conflicto de competencias administrativas.

El día 9 de febrero de 2017, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** por medio de la Resolución N° 002, remitió la petición del accionante a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR** por considerar que es la competente para tramitarla y

esta a su vez mediante oficio de fecha 14 de junio de 2017 le informó al Tribunal remitente que los argumentos que sirvieron de base para hacer la remisión no son aplicables por lo que carece de competencia para responder la petición del doctor **LUÍS FELIPE MAESTRE BELLO**.

Así las cosas, queda en evidencia que tanto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** como la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR**, consideran carecer de competencia para resolver la solicitud de indemnización de vacaciones realizada por el señor MAESTRE BELLO, lo que originó el ejercicio de esta acción.

Ahora bien, el artículo 131 de la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia determina cuales son las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

- 1. Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno.*
- 2. Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala.*
- 3. Para los cargos de las Salas: La respectiva Sala.*
- 4. Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado.*
- 5. Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso.*
- 6. Para los cargos de Magistrados de los Consejos Seccionales: La Sala respectiva del Consejo Superior de la Judicatura.*
- 7. Para los cargos de Jueces de la República: El respectivo Tribunal.***
- 8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez.*
- 9. Para los cargos de Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
- 10. Para los cargos de los Consejos Seccionales de la Judicatura: La correspondiente Sala del respectivo Consejo Seccional; y,*
- 11. Para los cargos de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: Los respectivos Directores de Unidad.” –Se resalta y subraya-*

De otra parte, en atención a lo previsto en el Acuerdo N° 108 de 1997 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales superiores de distrito

judicial del país, vigente para la fecha en que los hechos tuvieron lugar, corresponde a una función de la Sala de Gobierno resolver las peticiones de licencias y vacaciones de los jueces del distrito judicial y de las licencias de los empleados nombrados por la sala plena de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 6°, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO SEXTO.- FUNCIONES DE LA SALA DE GOBIERNO. *La sala de Gobierno tendrá las siguientes funciones:*

[...]c. Resolver las peticiones de licencias y vacaciones de los jueces del distrito judicial y de licencias de los empleados nombrados por la sala plena.[...]”

Del mismo modo se precisa en el artículo 35 ibídem que los tribunales ejercen la facultad nominadora de jueces y empleados, lo cual ratifica el contenido del artículo 131 de la Ley 270 de 1996 sobre el particular. El artículo 35 del Acuerdo N° 108 de 1997 preceptúa literalmente lo siguiente: ²

“ARTÍCULO TREINTA Y CINCO.- REGULACIÓN. *La atribución legal que como autoridad nominadora de jueces y empleados ostentan los tribunales, será ejercida con arreglo a la ley y a los acuerdos que para el efecto expida la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.[...]*”

En lo que respecta a las vacaciones, ese mismo cuerpo normativo en su artículo 146, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 146. VACACIONES. *Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.” –Se subraya-

El Decreto 1660 de 1978 en su artículo 109 regula lo relativo a la prima de vacaciones de los funcionarios judiciales, así:

“ARTÍCULO 109. *Los funcionarios y empleados tendrán derecho por las vacaciones anuales causadas o que se causen a partir del 1o de abril de 1977, a una prima anual equivalente a quince (15) días de sueldo, que se pagará en la semana anterior al inicio de su disfrute.*

² **“ARTÍCULO TREINTA Y CINCO.- REGULACION.** *La atribución legal que como autoridad nominadora de jueces y empleados ostentan los tribunales, será ejercida con arreglo a la ley y a los acuerdos que para el efecto expida la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.[...]*

Cuando las vacaciones fueren colectivas y el funcionario o empleado no haya servido el año completo, tendrá derecho al reconocimiento de la prima de vacaciones, a razón de una doceava (1/12) parte de su valor por cada mes completo de servicio.

El valor de tres (3) de los quince (15) días de prima, o la parte proporcional de dicho valor conforme al inciso anterior, será depositado por los respectivos pagadores en el Fondo Nacional de Bienestar Social, para que ejecute proyectos especiales de vacaciones y recreación para los funcionarios y empleados.

Si por cualquier circunstancia se autoriza el pago de vacaciones en dinero, se perderá el derecho a la prima. Sin embargo, cuando el empleado o funcionario se retire el servicio sin haber disfrutado de vacaciones, tendrá derecho al pago de la prima, salvo cuando el retiro haya sido por destitución o por abandono del cargo.

PARAGRAFO. *Los funcionarios y empleados tendrán derecho a todos los servicios que el fondo mencionado ofrezca a los empleados de la Rama Ejecutiva, de acuerdo con los reglamentos respectivos.” –Se subraya-*

Teniendo en cuenta esta normativa y la necesidad de contar con jueces que atiendan las solicitudes de control de garantías del sistema penal acusatorio durante el periodo de vacancia judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura anualmente reglamenta los turnos mediante acuerdo, lo que le impide al funcionario judicial disfrutar de sus vacaciones colectivas, y le genera al trabajador el derecho al disfrute posterior, de sus días de descanso o a la compensación en dinero de los días laborados.

En aplicación de la norma transcrita, no existe duda que el nominador de los jueces, es el respectivo Tribunal, siendo este entonces quien tiene el real conocimiento de las necesidades del servicio para las fechas de la vacancia judicial, y quien debe resolver todo lo pertinente con las vacaciones de los jueces que hacen parte de su jurisdicción, en este caso el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, nominador de los **JUECES PENALES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** de su distrito judicial, por lo que para la Sala no existe duda que en la controversia que nos ocupa, es el Tribunal en mención el competente para resolver la solicitud de compensación en dinero realizada por el juez LUÍS FELIPE MAESTRE BELLO.

En lo que respecta a la parte presupuestal, no puede perderse de vista que si bien el nominador cumple la función antes escrita, en lo que atañe a la administración del presupuesto de la Rama Judicial y el pago de los salarios y demás emolumentos de los funcionarios de la rama judicial, los nominadores no tienen incidencia alguna, toda vez que ello corresponde a una atribución legal asignada a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y en esa

medida se requiere el reconocimiento del derecho por parte del nominador para lo cual debe contar con el certificado de disponibilidad presupuestal que sólo lo puede emitir la Dirección Ejecutiva en tanto tiene a su cargo el manejo del presupuesto de la rama judicial, y en parte se ejerce con base en las decisiones adoptadas por los respectivos nominadores.

En escrito visible a folio 69 del plenario la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR detalló el procedimiento que debe seguirse en casos como el que se estudia que coincide con el descrito en precedencia, debido a que el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Valledupar funge como autoridad nominadora de los jueces, entendiéndose por esta la competencia que se le asigna al jefe o representante legal de una entidad, para emitir las decisiones de vinculación o retiro de empleados, trabajadores o funcionarios públicos, destacando que corresponde al **Tribunal Superior del Distrito Judicial** solicitar ante la **Dirección Ejecutiva Seccional del Administración Judicial** el certificado de disponibilidad presupuestal que ampare la indemnización de vacaciones trabajadas y no disfrutadas, la cual debe ser estudiada por esa dependencia que la expedirá conforme a los parámetros establecidos en la Circular PSAA11-44 del 23 de noviembre de 2011, que en su inciso octavo prevé la compensación de las vacaciones en dinero, para posteriormente notificar al nominador de su eventual aprobación, evento en cual el tribunal nominador deberá proferir un acto administrativo con el cual se ordene la indemnización de las vacaciones del servidor judicial, el cual remitirá a la Dirección Ejecutiva para que el área administrativa y financiera cancele la indemnización.

De acuerdo con lo anterior, queda en evidencia que la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, no tiene injerencia alguna en el proceso de reconocimiento y pago de la indemnización de vacaciones solicitada por el doctor **LUÍS FELIPE MAESTRE BELLO**, por lo tanto carece de competencia para atender la solicitud elevada ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR encaminada a que se solicitara la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de dicha indemnización, pues su ejercicio corresponde a una facultad exclusiva del nominador, y en este caso como lo prevé el Acuerdo N° 108 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, la misma respecto de los jueces y empleados de la jurisdicción ordinaria se encuentra radicada en el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por lo tanto el mismo debe ejercerla en

aras de darle resolución a la solicitud del accionante, pues si bien la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal corresponde a una facultad de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR, la solicitud de expedición del mismo y el acto de reconocimiento de dicha indemnización en caso de ser procedente, se reitera corresponde al nominador.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Plena del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEFINIR que el competente para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de la indemnización de vacaciones del doctor **LUÍS FELIPE MAESTRE BELLO** es el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, proceder a su archivo.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala Plena efectuada en la fecha. Acta No. 140

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidenta


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado